

JOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-001261-00
Demandante: MUNICIPIO EL PASO (CESAR)
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVO

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello (fls. 98 y 99) **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) **Notifíqueseles** personalmente esta decisión al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura y al Ministro de Transporte o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) **Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que

2 JOZ

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01261-00
Actor: municipio El Paso (Cesar)
Protección de los derechos e intereses colectivos

corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2017-01261-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el alcalde del municipio El Paso (Cesar contra la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y; a los derechos de los consumidores y usuarios, los que estima amenazados y/o vulnerados como consecuencia del lugar donde se encuentra ubicado el pelaje denominado La Loma en el corregimiento del mismo nombre del municipio El Paso (Cesar) como quiera que no se realizó la consulta previa con las comunidades afrodescendientes y no existe un pago diferencial o exoneración para los vehículos que atienden emergencias, demanda que fue admitida mediante auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

103

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01261-00
Actor: municipio El Paso (Cesar)
Protección de los derechos e intereses colectivos

5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

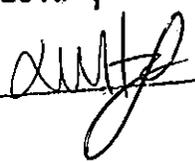
8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 10 3 OCT 2017

La (el) Secretaria (o) 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Bogotá D.C., agosto 4 de 2017

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 26
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 66
NUMERO DE TRASLADOS 6
FOLIOS TRASLADOS 92
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS _____
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE SI FOLIOS _____
FIRMA DE QUIEN RECIBE [Firma]
FECHA _____

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA (Reparto)
Ciudad

04 AGO. 2017

Referencia: Acción Popular.
Demandante: HIDALFO DE LA CRUZ.
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte.

HIDALFO DE LA CRUZ, identificado con la C.C. N° 77.000.073 de El Paso – Cesar, ciudadano Colombiano, mayor y vecino del Corregimiento La Loma en el municipio de El Paso, actuando además en mi calidad de alcalde de dicha municipalidad, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo al Despacho judicial para interponer demanda de acción popular contra la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el Ministerio del Interior y de Justicia con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos invocados más adelante, para que previo el trámite legal pertinente, proceda el H. Tribunal efectuar las declaraciones que solicitaré en la parte petitoria de ésta demanda.

1. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

De conformidad con el Art. 4° de la Ley 472 de 1998, se estiman vulnerados los derechos consagrados en los siguientes literales, referidos a:

- b) *La moralidad administrativa;*
- d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*





2. HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

- 2.1. Para proteger a las comunidades étnicas y a sus territorios de las actividades de la sociedad mayoritaria, se ha diseñado la **consulta previa**, instrumento consagrado en la Carta Política como una especial protección al derecho de participación de los grupos étnicos y tribales en la adopción de las decisiones que les conciernen y las puedan afectar, institución elevada a rango fundamental en pos de preservar la integridad étnica, social y cultural de los mencionados grupos étnicos y tribales, proceso de consulta que constituye una forma de expresión democrática prevista en el artículo 330 Superior y con sustento adicional en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.
- 2.2. En mi condición de ciudadano Colombiano, habitante del Corregimiento La Loma del municipio de El Paso, Cesar, y alcalde de dicha municipalidad, le solicité a la ANI y al Ministerio de Transporte se sirvieran adoptar las medidas urgentes que el caso ameritaba para que cesara la vulneración a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del municipio de El Paso, y a los derechos de los consumidores y usuarios –estatuidos en el artículo 4º Ley 472 de 1998-.
- 2.3. Al adelantarse la obra pública de construcción de Ruta del Sol Sector 3 sin realizar las correspondientes consultas previas así como al instalar la estación de peaje en el corregimiento La Loma sin que se hubiera surtido la correspondiente consulta previa se ha vulnerado de contera el derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural de las comunidad afrodescendiente asentadas en el municipio El Paso, en el Departamento del Cesar.
- 2.4. Solicité entonces que se adoptaran, en primer lugar, las siguientes medidas:





- 2.4.1. Reubicar inmediatamente el Peaje La Loma dado en lugar que no afecte ni a las comunidades étnicas que habitan su área de influencia ni a los demás habitantes del municipio El Paso sus corregimientos y centros poblados.
- 2.4.2. Suspender inmediatamente el cobro del Peaje La Loma a los habitantes del municipio El Paso.
- 2.4.3. Que la nueva ubicación del Peaje La Loma sea sometida a consulta previa consultando a las comunidades afrodescendientes del municipio que habitan en el área de afectación de dicho proyecto vial con las plenas garantías constitucionales y legales.
- 2.5. Invoqué como fundamento de mi petición la Ley 21 del 4 de marzo de 1991 *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989"*, la que en su Artículo 6° dispuso:
- "1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
- a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;"*
- 2.6. Aduje que conforme a la norma en cita, las consultas previas se deben hacer con los grupos étnicos, cuando el Estado tiene proyectos que pueden afectarlos directamente en su territorio, cultura o economía, tal como viene ocurriendo con la instalación de la estación de Peaje La Loma, entre la cabecera municipal de El Paso y el corregimiento La Loma de Calenturas, dividiéndolos ya que la estación de peaje esta ubicada a escasos 1,5 Km de éste último, resultando desproporcionado que los habitantes del corregimiento vengamos pagando un peaje con la misma tarifa de quien hace todo el recorrido de la vía concesionada y por lo tanto se está violando fehacientemente el derecho de los consumidores y usuarios del municipio, ya que se nos está imponiendo el pago un peaje completo por un breve recorrido, lo cual denota que la ubicación de la estación de peaje solo atendió los fines e intereses económicos del concesionario en detrimento y perjuicio del interés general máxime si se tiene en cuenta que no son pocos los habitantes del corregimiento La Loma de Calenturas que trabajan





en la cabecera municipal y viceversa quienes se ven compelidos a sufragar los costos del peaje, en ocasiones varias veces al día como ocurre con quienes trabajan en la alcaldía municipal, en el hospital, en la empresa de servicios públicos, los bomberos, las ambulancias, los organismos de seguridad etc., cuando en cumplimiento del servicio deben cruzar el peaje o simplemente para ir al trabajo o regresar de él.

- 2.7.** Aporté sendos oficios y certificaciones que se han dirigido a la administración municipal y que se adjuntaron al requerimiento previo en los que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL PASO, la Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMPASO ESP-, el Comandante de la Estación de Policía El Paso y la Gerente del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. urgiendo se gestionara desde mi Despacho, como Alcalde, la exoneración en el pago del peaje ubicado en La Loma de Calenturas, y no solo por los vehículos oficiales los cuales por ley están exentos del pago del peaje y sobre ellos se hizo el trámite correspondiente con tal propósito sino del personal que labora en cada uno de esos organismos de socorro, seguridad y entidades de servicios, y, qué decir de los usuarios del hospital quienes para desplazarse desde los corregimientos Potrerillo, La Loma de Calenturas y el Hatillo a la cabecera municipal deben pagar el peaje de ida y de venida.
- 2.8.** Igual sucede con los paceros que deben ir desde los corregimientos ubicados al otro lado del Peaje de La Loma a la cabecera municipal a solicitar los servicios más elementales que presta la alcaldía municipal, el Hospital, la empresa de servicios públicos, etc., quienes son prácticamente los únicos ciudadanos colombianos que para desplazarse dentro de la jurisdicción de su municipio deben pagar peaje de ida y de regreso, a tarifa plena, pese a que solo utilizan una porción de la vía.
- 2.9.** A lo anterior agréguese que pese a que se está desarrollando una obra pública de gran trascendencia como lo es la RUTA DEL SOL EN SU TRAMO 3, la cual atraviesa al municipio de El Paso, se ha venido desconociendo sistemáticamente que la consulta previa es un derecho que tienen los grupos étnicos a saber sobre decisiones y proyectos que los pueda afectar de manera directa de tal suerte que si aquellos tienen impacto dichas comunidades puedan participar de los beneficios o recibir a cambio compensaciones equitativas y en el caso de nuestras comunidades negras y





afrodescendientes no solo no participan de los beneficios ni reciben a cambio compensaciones, sino que reciben un gran perjuicio por lo oneroso que les resulta desplazarse del corregimiento al casco urbano y viceversa.

2.10. Así las cosas, las empresas o contratistas que han sido adjudicatarias del proyecto vial, siendo la última de ellas YUMA CONCESIONARIA SA, antes de iniciar dicho proyecto han debido solicitarle a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior la certificación de la existencia o no de poblaciones indígenas o afrodescendientes en el área de influencia del proyecto y adicionalmente debieron hacer una socialización o informar los alcances del proyecto a la comunidad, lo cual no aconteció con el Peaje La Loma ni ahora con la RUTA DEL SOL TRAMO 3.

2.11. La Ley 70 de agosto 27 de 1993 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”, en su Artículo 44 dispuso:

“Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley.”

2.12. En el municipio de El Paso, históricamente existen asentamientos de comunidades Negras y Afrocolombianas y no obstante ello ni cuando se instaló la estación de Peaje La Loma ni cuando se adjudicó el Contrato de Concesión 007 de 2010¹ relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres se adelantaron los procesos de consultas previas y de consentimiento libre e informado con dichas comunidades pese a que no eventualmente, sino **efectivamente** se han visto afectadas con la ubicación de la estación de peaje y la ejecución en general del proyecto vial.

2.13. En el Corregimiento de La Loma de Calenturas viven aproximadamente veintidós mil (22.000) habitantes, mientras en la cabecera municipal de El Paso viven aproximadamente nueve mil (9.000) habitantes, habiéndose generado una división cultural a la fuerza por los costos elevados que le representa a las personas transitar por su municipio, habiéndose encarecido el transporte

¹ Adjudicado como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO.





urbano por el Peaje ubicado en La Loma alejando de la cabecera municipal a quienes habitan en los Corregimientos Lomas de Calenturas, Potrerillo y el Hatillo –este último en proceso de reasentamiento-.

2.14. En respuesta al requerimiento previo, luego de que por fallo de tutela el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ordenara al Subdirector de Infraestructura del Ministerio de Transporte dar respuesta clara, concreta y de fondo en lo que respectaba a la suspensión o reubicación del Peaje La Loma y fue así como por oficio MT No. 20175000135391 del 17 de abril de 2017 el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte me informó que inicialmente por Resolución No. 5824 del 30 de junio de 1982 el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte estableció la creación de una estación de peaje y cobro a los usuarios de la carretera San Roque – Bosconia y Bosconia – Fundación de la Ruta Nacional 4516 y que posteriormente por Resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995 el Ministerio de Transporte “...consideró procedente **por razones de índole social y económica de la región, ordenar la reubicación de la caseta peaje San Roque localizada en el K 3 + 000 de la carretera San roque – Bosconia, al K 38 + 500 de la citada carretera y, además por su nueva ubicación geográfica, para cualquier Acto Administrativo denominarla peaje “LA LOMA”.**”

2.15. Huelga decir que para el momento en que se reubicó el peaje ya existía el Corregimiento de La Loma de Calenturas y de allí que a esa estación de peaje se le diera el nombre del corregimiento, y respecto de las razones de índole social y económica de la región que motivaron su reubicación, las cuales desconozco, con toda certeza he de decir que no se sopesaron las razones de índole social y económica que ahora invoco para que se protejan los derechos e intereses colectivos vulnerados, los que se restablecerían con tan solo reubicar la estación de peaje a lo sumo dos o tres kilómetros al sur de su actual lugar de ubicación pues de esta forma los habitantes de los corregimientos de La Loma de Calenturas, de Potrerillo y el Hatillo –este último en proceso de reasentamiento- no se seguirán viendo afectados con el pago del peaje, amén de que económicamente no se afectaría el recaudo ya que el grueso del tráfico es de los vehículos que van en dirección a la Costa Norte Colombiana o van de regreso al interior del País, y en cuanto al flujo de vehículos de los paceros es comparativamente muy inferior con relación a los demás usuarios de la vía.





- 2.16. La ANI por su parte al responder la puntual solicitud de “Se sirva **CERTIFICAR** si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.”, por oficio No. 2017-500-014867-1 del 17 de mayo de 2017 me informó que “...**no reposa en estas instalaciones los documentos solicitados.**”, vale decir, no existe prueba que demuestre la realización de la consulta que se hecha de menos; y, en cuanto a la solicitud de que se sirviera “**Reubicar inmediatamente el Peaje La Loma dado en lugar que no afecte ni a las comunidades étnicas que habitan su área de influencia ni a los demás habitantes del municipio El Paso sus corregimientos y centros poblados.**”, me dijo que no era viable acceder a dicha solicitud **porque se impactaría el modelo financiero con el cual fue adjudicado el contrato** de concesión de la vía, respuesta que no solo es cuestionable ya que está primando el interés particular del contratista sobre el interés general que es el que estoy invocando y representando sino que se dio sin un soporte técnico y financiero que demuestre cuál sería la incidencia de la reubicación de la estación de peaje.
- 2.17. En el mismo oficio la ANI me dijo además que “La estación de Peaje La Loma se encuentra ubicada en el **PR31+800** de la Ruta San Roque-Bosconia, Ruta 4516, desde el 21 de junio de 1995.”. Nótese que pese a que el acto administrativo por medio del cual se determinó la reubicación del peaje ubicado del **K 3 + 000 de la carretera San roque – Bosconia al K 38 + 500**, dicho peaje fue ubicado en el PR31+800, lo que permite colegir que el peaje fue ubicado en un lugar distinto al establecido en la Resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995 el Ministerio de Transporte.

Adicionalmente, la ANI en su comunicación informa que la para la fecha en que se instaló el Peaje La Loma al no haberse reglamentado la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, mediante el Decreto 1320 de 1998, expedido tres años después de instalado el peaje, no obstante haberse contado con la participación comunitaria “...*que en este caso se hizo de manera abierta a todas las comunidades existentes en los alrededores del proyecto.*”, más sin embargo pese a que solicité el soporte de la participación de la comunidad y de la socialización del proyecto no me entregó prueba alguna de que se hubiera llevado a cabo la participación comunitaria de la región en cumplimiento de lo





dispuesto en la Ley 21 de 1991, eso sí dejando en claro que “...no se surtió ningún proceso de consulta previa..”

Más adelante dice que “En todo caso, las consultas previas con comunidades étnicas fueron realizadas para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, las cuales cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Convenio 169 de la OIT.”. ESTA AFIRMACIÓN NO ES CIERTA, tal como se demuestra con lo manifestado por el CONSORCIO EL SOL, encargado de la interventoría del proyecto Ruta del Sol, Sector 3, quien por oficio C.99/RS6405/17/7.3 del 2 de marzo de 2017, dirigido a la ANI, dijo entre otras cosas que:

“En los años 2009 y 2010, durante la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2010, el INCO puso a disposición de los proponentes el Informe Final de INCOPLAN, el cual forma parte de los documentos de la Licitación, en el cual se señaló expresamente que en el área de influencia directa e indirecta del Proyecto Ruta del Sol no había presencia de comunidades étnicas.”

Y más adelante se dijo que:

“...las consultas previas con comunidades étnicas que se realizaron para la ejecución del Proyecto cumplen todos los requisitos de la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y del Convenio 169 de la OIT.”

Lo anterior constituye una contradicción pues se dice que en el área de influencia directa e indirecta del proyecto no había presencia de comunidades étnicas y luego dice que se realizaron las consultas previas con las comunidades étnicas.

Más adelante se reitera que “Con base en el documento del consultor INCOPLAN informando que en el área de influencia directa e indirecta del proyecto Ruta del Sol no había presencia de comunidades étnicas, tanto para el INCO como para los proponentes de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 era claro que previamente a la celebración del Contrato 007 de 2010 no había lugar al adelantamiento de trámites de Consulta Previa con comunidades étnicas.”, y que luego de la presentación de la propuesta por parte de YUMA y la celebración del Contrato de Concesión, “...el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante comunicación OFI11-19671-GCP-021 del 16 de mayo de 2011, certificó la presencia de trece (13) comunidades en el área de influencia del Proyecto, entre indígenas y afro-descendientes y ordenó a YUMA solicitar ante la Dirección de Consulta





Previa el inicio formal del proceso de Consulta Previa a dichas comunidades.

Más adelante, al contestar la solicitud de "Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.", se me dijo que "Previamente a la firma del Contrato de Concesión no existían diseños y estudios de la doble calzada de la Ruta del Sol Sector 3, pues precisamente correspondía al Concesionario realizar estos estudios y diseños durante el primer año del Contrato, correspondiente a la Fase de Preconstrucción del Proyecto, y por lo mismo no podían realizarse socializaciones sin estudios y diseños para presentar y discutir con las comunidades.", y concluye manifestando que:

*"No obstante lo anterior, el Contrato contemplaba que YUMA **realizaría procesos de socialización con todas las comunidades en el área de influencia del Proyecto, incluidos los asentamientos y zonas urbanas del municipio El Paso,** lo cual fue realizado durante la Fase de Preconstrucción del Proyecto, siguiendo todas las especificaciones contractuales y los requisitos legales..."*

De los apartes transcritos se tiene que a la fecha NO SE HAN REALIZADO LAS CONSULTAS PREVIAS y en su lugar se han relaizado procesos de socialización contraviniendo lo dispuesto en la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Convenio 169 de la OIT, pese a que el Ministerio del Interior en el año 2011 **certificó la presencia de trece (13) comunidades en el área de influencia del Proyecto, entre indígenas y afro-descendientes** y ordenó **el inicio formal del proceso de Consulta Previa a dichas comunidades**, el cual no se ha realizado a la fecha sino que ha sido reemplazado por procesos de socialización.

De otra parte, me llama fuertemente la atención de que pese a que solicité se me enviaran los soportes que dieran cuenta de los procesos de consulta previa, NUNCA se me remitió copia de aquellos y tengo entendido que las comunidades AFRODESCENDIENTES asentadas en el área de influencia del Proyecto no han sido involucradas en proceso alguno de CONSULTA PREVIA.





- 2.18. Existe una ambigüedad en la información suministrada en la que por un lado se dice que sí se realizaron procesos de consulta previa, pero a renglón seguido se dice que no se han efectuado y en su lugar lo que se ha realizado son procesos de socialización que no de consulta previa y que finalmente es YUMA la que tiene que hacer dichos procesos de consulta previa en la Fase de Preconstrucción del Proceso, las que luego de más de SIETE (7) AÑOS de adjudicado el contrato de concesión, **aún no se han adelantado.**
- 2.19. Por oficio YC-CRT-51335 del 28 de febrero de 2017, YUMA CONCESIONARIA afirma haber realizado el trámite de consulta previa con las comunidades indígenas y afrodescendientes certificadas por el Ministerio del Interior, respecto del objeto del Contrato de Concesión, pero no aportó los soportes que dieran cuenta de los procesos de consulta previa pese a que se solicitaron.
- 2.20. Como alcalde municipal de El Paso, hasta donde estuve indagando las comunidades AFRODESCENDIENTES asentadas en la jurisdicción del municipio y que están en el área de influencia directa e indirecta del proyecto Ruta del Sol Sector 3, se me informó que no se ha adelanta aún proceso alguno de CONSULTA PREVIA.

3. CONCEPTO DE VULNERACIÓN

La Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo cambios fundamentales en el sistema político, normativo y administrativo del país, a partir de la incorporación de un modelo de Estado Social de Derecho bajo un esquema democrático representativo y participativo. Como principales novedades del texto constitucional se destaca el establecimiento de una carta de derechos esenciales para el desarrollo individual y de la sociedad en su conjunto, acompañada de mecanismos para su protección. Es así como para salvaguardar los derechos fundamentales se diseñó la acción de tutela y para proteger los derechos colectivos la acción popular. A su vez, fueron integradas al texto constitucional las acciones de constitucionalidad y de cumplimiento como mecanismos al alcance de los ciudadanos para garantizar la prevalencia del régimen constitucional, la aplicación de la ley y la armonización del sistema normativo colombiano.

Las acciones populares tienen su origen en el derecho romano, son conocidas como el medio procesal por excelencia para la protección de





los derechos e intereses colectivos. Es una figura jurídica que se ha desarrollado en países como Estados Unidos, Inglaterra y Alemania. En Colombia fue implementada inicialmente en el Código Civil en los artículos 1005 y 2359, como un mecanismo de protección de los bienes de uso público y el daño contingente. Subsiguientemente, otras normas contemplaron esta figura como son la Ley 9 de 1989, para la protección del espacio público y el medio ambiente; el Decreto 2303 de 1989, relativo a la defensa del medio ambiente agrario (ambas normas sustentadas en los artículos 1 y 7 del Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974), y el Decreto 3466 de 1982, para amparar los derechos del consumidor.

En la Constitución Política de 1991, la acción popular se consagró en el artículo 88 como un mecanismo para la *“protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza”*². Posteriormente la Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución en relación con el marco regulatorio y procedimental para la aplicación de las acciones populares y de grupo, y a partir de allí, tanto la jurisprudencia proferida por las altas cortes, en especial por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como reconocidos doctrinantes, han ido ahondando en los aspectos constitutivos de las acciones populares.

En este sentido, la doctrina ha desarrollado una serie de características³ propias de estas acciones, a saber: en primer lugar, están dirigidas a la protección exclusiva de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política, la ley que la reglamenta y los tratados y acuerdos internacionales celebrados por Colombia. No obstante, es necesario resaltar que si bien estas normas hacen una enunciación de los derechos colectivos, los mismos no son de carácter taxativo, lo que abre la posibilidad para que por vía jurisprudencial o doctrinal puedan ser contemplados nuevos derechos de este tipo.

En segundo lugar, se trata de acciones de carácter público que se enmarcan en un sistema democrático participativo y que facultan a cualquier persona natural o jurídica, para ejercerlas sin necesidad de apoderado judicial. En relación con lo anterior, la Ley 472, en aras de

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 88.

³ GONZÁLEZ REY, Sergio. La acción popular: mecanismo judicial para la protección de la moralidad administrativa en el derecho colombiano. En: Derecho Administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. México: Universidad Autónoma de México, primera edición. 2005. p. 344-365.





procurar sistemas de control social más efectivos, también faculta para su ejercicio a las organizaciones no gubernamentales; las entidades públicas que cumplen funciones de control, intervención o vigilancia; el procurador general de la nación; el defensor del pueblo y los personeros distritales y municipales; los alcaldes, y demás servidores públicos. En tercer lugar, se menciona la esencia colectiva de las acciones populares que su ejercicio *“supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, supone la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés”*⁴.

En cuarto lugar, se encuentra su función como acción principal y autónoma, por lo que no es necesario agotar otros medios de defensa judicial disponibles de forma previa a su interposición. En quinto y último lugar, es preciso mencionar su carácter preventivo y de reparación en la medida en que puede ser utilizada para evitar el daño contingente, hacer cesar la amenaza y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al decidir un recurso de apelación interpuesto contra un auto que rechazó una acción popular, el cual fue expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esbozó los elementos indispensables para la procedencia de este tipo de acciones en los siguientes términos:

- a) *“La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva*
- b) *Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.*
- c) *Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.*
- d) *Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-459 del 11 de mayo de 2004. Magistrado Ponente (M.P.) ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Referencia: D-4910.





derecho internacional celebrados por Colombia, como es el caso de los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

*e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998”.*⁵

Así pues, las acciones populares tienen como objetivo fundamental proteger los derechos colectivos, que la Corte Constitucional ha definido como “*un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.*”⁶

La Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-576/14 proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) siendo ponente el H. Magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, al resolver la acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior (Expediente T-3482903), **respecto de que el reconocimiento formal de los grupos étnicos por parte del Estado no constituye un requisito sine qua non para que sean titulares de los derechos étnicos que constitucionalmente se les reconoce**, incluidos los tratados internacionales que vinculan a Colombia, así se refirió:

“El reconocimiento formal por parte del Estado

5.26. Tampoco el hecho de que el Estado haya validado la existencia de una comunidad negra determina que sea titular de derechos étnicos. Ya lo había dicho la Sentencia T-422 de 1996: la identidad grupal puede tener manifestaciones implícitas que, aunque no coinciden con las estructuras institucionales, logran exteriorizar la integración de sus miembros alrededor de expresiones que reafirman sus rasgos distintivos.

Esa idea cobra importancia en el contexto del principio de autodeterminación, que da sentido al criterio subjetivo “conciencia de identidad” como factor determinante de la existencia de un pueblo indígena o tribal destinatario de la protección contemplada en el Convenio 169 de la OIT.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 11 de diciembre de 2003. C.P. VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, Germán. Radicación: 25000232500020030133101.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M.P. (e) SÁCHICA MÉNDEZ, Martha Victoria. Referencia: D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



No es posible, en ese orden de ideas, pretender que un registro, un censo o un título confirmen de forma suficiente la identidad étnica de un grupo específico ni, mucho menos, que su ausencia denote que dicha colectividad no existe como grupo étnico.⁷ Hace falta, en este punto, reiterar lo que expuso la Corte IDH al resolver el caso Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay: la pertenencia étnica no puede ser establecida arbitrariamente por el Estado, pues la identificación de las comunidades que se reconocen como tal es un *“es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía”*.⁸

Es de aclarar que todos los afrocolombianos son depositarios de los derechos étnicos del Convenio 169 de la OIT y otra legislación interna, y no únicamente los de la Ley 70 de 1993, es decir, las comunidades negras, palenqueras y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así la cosas, no pueden ser soslayados los derechos étnicos de los afrocolombianos que no hacen parte de consejos comunitarios ni están en territorios colectivos so pretexto de una falta de reconocimiento por parte del Estado pues sus derechos étnicos, que se enmarcan en 18 valores fundamentales de la identidad étnica afrocolombiana, así como sus derechos fundamentales, colectivos e integrales de las comunidades negras reconocidas como grupo étnico en Colombia y depositarias del Convenio 169 de la OIT, no pueden estar supeditados a la existencia de un registro, un censo o un título que confirme de forma suficiente su identidad étnica y por lo mismo su ausencia no tendría entidad

⁷ La Sentencia T-703 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda) descartó, por ejemplo, que el censo de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia fuera un instrumento constitutivo de la condición de indígena y que pudiera ser valorado como una prueba determinante de la pertenencia de alguna persona a estas comunidades. El fallo recordó que la condición de indígena debe demostrarse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a determinada comunidad, y de la aceptación, por parte de la comunidad, de esa pertenencia e identidad. En el mismo sentido, la Sentencia T-047 de 2011 (M.P. María Victoria Calle), ya citada, expuso que ninguna certificación estatal tiene el poder de construir la identidad étnica o cultural de un sujeto ni su pertenencia a una comunidad diversa, ya que eso vulneraría los derechos de esas comunidades al autogobierno y, eventualmente, el derecho de sus integrantes a la identidad. En todo caso, el hecho de que tales certificaciones y registros no sean esenciales para definir si cierta comunidad es titular de derechos étnicos no implica que no deban ser actualizados continuamente y contrastados con la situación real de las minorías étnicas asentadas en un territorio específico. Así lo advirtió la Sentencia T-294 de 2014, al verificar que, en el caso analizado, el hecho de que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior no hubiera cumplido con su deber de velar por el carácter fidedigno y actualizado de la información contenida en su base de datos, vulneró el derecho al reconocimiento de la identidad indígena de la comunidad indígena de Venado, perteneciente al pueblo Zenú y situada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, en el departamento de Córdoba.

⁸ Fundamento jurídico 4.9.





suficiente para denotar que dicha colectividad no existe como grupo étnico.

Bajo el anterior contexto, el Ministerio de Transporte al expedir los actos administrativos del Peaje La Loma y adjudicar los contratos de concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres sin haber agotado el proceso de consulta previa y de consentimiento libre e informado de las comunidades negras desconoció la realidad demográfica y generacional de los afrodescendientes que históricamente habitan en el Municipio El Paso y el derecho a la participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto vial a fin de que hubiesen dado su consentimiento libre e informado para la ubicación del peaje, pero ante todo para que la ubicación de la estación de Peaje no afectara sus derechos constitucionales estatuidos en los artículos 5º (derechos inalienables de la persona), 13 (igualdad), 15 (intimidad personal y familiar), 16 (libre desarrollo de la personalidad), 19 (libertad de cultos), 24 (derecho de locomoción), 29 (debido proceso) y 37 (derecho de reunión). También se infringen los siguientes derechos y garantías constitucionales: 2º (fines del Estado), 4º (supremacía de la Constitución), 6º (libertad individual), 20 (libertad de opinión), 25 (derecho al trabajo), 28 (libertad de movimiento), 38 (derecho de asociación), 40 (derechos políticos), 51 (derecho a la vivienda digna), 58 (derecho a la propiedad privada), 82 (espacio público), 85 (derechos de vigencia inmediata), 93 (prevalencia de los tratados y convenios internacionales), 94 (ampliación de derechos) y el Preámbulo de la Constitución.

Como quiera que el Ministerio de Transporte licito y adjudicó el contrato de concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres así como los actos administrativos para la ubicación de la estación de Peaje La Loma, sin un proceso de concertación con los directos afectados por la decisión, esto es, las comunidades negras, desconociendo el Convenio 169 de la OIT y las normas que he citado a lo largo de la presente acción constitucional, a fin de no continuar afectando la comunidad que represento como su primera autoridad administrativa, se ha de suspender inmeditamente el cobro del peaje, mientras se reubica luego de que se adelante la consulta previa que se hecha de menos; de igual forma se debe proceder con relación a la obra de la dobel calzada la cual no se podrá inciar en su fase de construcción hasta tanto no se de cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, a la Ley 21 de 1991 y a la Ley 70 de 1993, pues la realización de la CONSULTA PREVIA era la regla de oro que los aquí demandados desconocieron de forma burda y palmaria.





La SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto del DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL y el DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL en la Sentencia STC482-2017 le ordenó al Ministerio del Interior extender la consulta previa a las comunidades ancestrales ubicadas en la denominada "Línea Negra" y a todas aquellas que puedan verse afectadas con una obra que aunque no se encontraba dentro de su terreno, la misma podía eventualmente afectarlas, debido a la proximidad del peaje, adoptando la siguiente tesis:

«2. Atendiendo a las especiales condiciones de las colectividades étnicas minoritarias, en los ámbitos externo e interno, se ha creado un marco normativo especial de protección para garantizar su conservación física y cultural, buscando evitar la intromisión de costumbres foráneas atentatorias de su cosmovisión, existencia y territorios.

Especialmente destacable es el artículo 6 de nuestra Carta Magna, según el cual: "(...) El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (...)".

Asimismo, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, introducido al ordenamiento nacional con la Ley 21 de 1991, si bien protege a los indígenas, en virtud de la interpretación dada por la Corte Constitucional, "(...) los mandatos allí contenidos [también] cobran importancia para determinar el ámbito de protección de los derechos de las Comunidades Afrodescendientes (...)".

3. En el referido conjunto de reglas ocupa un lugar preponderante la salvaguarda de los terrenos históricamente ocupados por los colectivos indígenas y afrodescendientes, teniendo en cuenta el especial lazo creado en torno a esos predios, el cual resulta indispensable para su supervivencia material y la de su patrimonio cultural, encontrándose relacionado intrínsecamente con el plan de vida personal y la libre determinación como comunidad. Esa prerrogativa está reconocida en el precepto 14 del aludido Convenio OIT en la siguiente forma:

"(...) 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes".

"2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan





tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

“3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados (...)” (se resalta).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque refiriéndose específicamente a los indígenas, definió la relación vital y cultural que existe entre las minorías y el territorio:

“(...) Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (...)”.

“(...) El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro (...)”.

La Corte Constitucional de Colombia ha analizado la jurisprudencia emanada del sistema interamericano, compendiando las siguientes obligaciones del Estado frente a las propiedades de esas colectividades:

“(...) a) [R]espetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y contribuir con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera”; b) asegurar que a las comunidades indígenas se les reconozca el derecho a la propiedad comunal en las tierras asentadas tradicionalmente, una vez se tenga posesión de un territorio; c) garantizar la demarcación, titulación y entrega del territorio, consensuada con la comunidad y dentro de un plazo razonable, y en esa medida hacer un reconocimiento formal del territorio indígena donde podrán desarrollar su subsistencia y vida espiritual -por ejemplo, por medio de figuras como el resguardo-; d) asegurar el uso y goce efectivo por los pueblos indígenas de los recursos naturales que se encuentran





dentro de su territorio, de acuerdo con su cosmovisión; e) tomar las medidas necesarias para proteger el territorio de injerencias arbitrarias por parte de particulares, y sólo en aquellos casos en los que existan motivos que imposibiliten el uso y goce del derecho comunitario, deberá el Estado garantizar la participación de la comunidad, a través de figuras especiales como la consulta previa, y en dado caso, entregar tierras alternativas de igual extensión y calidad a los miembros de las comunidades indígenas respetando sus mecanismos autónomos de organización y toma de decisiones (...)”.

Y, respecto al DERECHO A LA CONSULTA PREVIA planteó la siguiente tesis:

«Para proteger a las comunidades étnicas y a sus territorios de las actividades de la sociedad mayoritaria, se ha diseñado la consulta previa, instrumento consagrado en la Carta Política como una (...) especial protección al derecho de participación de las comunidades indígenas en la adopción de las decisiones que les conciernen y las puedan afectar (...), institución elevada a rango fundamental (...) en pos de preservar la integridad étnica, social y cultural de los mencionados grupos étnicos y tribales, proceso de consulta que constituye una forma de expresión democrática prevista en el artículo 330 Superior y con sustento adicional en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991 (...)”.

Si bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Nacional, la prerrogativa comentada ha tenido desarrollo en punto de la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, afrodescendientes y tribales, ya desde la promulgación de la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, se conceptuó que la consulta debe fortalecerse (...) mediante procedimientos apropiados y (...) a través de (...) instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...)”.

La consulta es un derecho de las comunidades; también una garantía, respecto de la cual, la doctrina constitucional ha expresado:

“(...) [L]a consulta previa es un asunto de interés general adecuado para la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, puesto que ‘es el mecanismo que permite ponderar los intereses de los pueblos indígenas y tribales en conflicto con intereses colectivos de mayor amplitud, a fin de poder establecer cuál de ellos posee una legitimación mayor’.

“El derecho a la consulta previa es un mecanismo necesario e indispensable para asegurar que la realización de proyectos no afecte en





forma irreversible las formas tradicionales de subsistencia de los grupos étnicos dentro de sus territorios, las cuales forman parte integrante de su estructura cultural propia y proveen la base para la preservación y el desarrollo en el tiempo de sus cosmogonías, saberes ancestrales y formas culturales. Tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en el pasado, haciendo referencia a ejemplos históricos concretos, la afectación de estos modos de subsistencia puede traer consigo, en no pocos casos, una amenaza cierta para la subsistencia misma de los pueblos indígenas o las comunidades afrodescendientes. Es por esta razón que (...) el derecho de los pueblos indígenas a la subsistencia de conformidad con sus formas y medios tradicionales de producción y reproducción material y cultural, dentro de sus territorios propios, es un derecho fundamental, porque de él depende la realización del derecho a la integridad cultural, social y económica de dichos grupos (...).

«Para resolver la problemática aquí suscitada, es menester esclarecer si para la construcción del peaje “Río Seco” en el kilómetro 35 de la vía que comunica a San Juan del Cesar con Valledupar, era necesario adelantar la consulta previa con las comunidades ancestralmente residentes en la zona de influencia.

Al respecto, el señalado proyecto planea edificarse en el kilómetro “(...) PR31 + 500 de la Ruta 8004 A, entre [los] corregimiento[s] de Badillo (...) jurisdicción de San Juan del Cesar (...) y Los Hálicos (...) jurisdicción del municipio de Valledupar (...)” (fl. 108 vuelto), por tanto, teniendo en cuenta que el Consejo Comunitario Ancestral “Carmelo Banquet” está asentado en el último de los referidos corregimientos, es evidente que resultaba indispensable efectuar a ese colectivo la consulta previa, pues aunque no se encuentre la obra dentro de su terreno, la misma puede eventualmente afectarlo, debido a la proximidad del peaje, atendiendo lo definido en precedencia.

Adicionalmente, de conformidad con lo estatuido por el Ministerio del Interior en la Resolución 0837 de 1995, modificatoria de la N° 002 de 1973, la región de influencia del peaje hace parte de la denominada “Línea Negra”, esto es, dentro de la “(...) delimitación tradicional del territorio indígena y de protección a la diversidad cultural (...) de la Sierra Nevada de Santa Marta (...)” (fls. 4 a 5 vuelto y 17 vuelto cdno. Corte 2).

Por tanto, habida cuenta que el Estado ha reconocido esa zona como de influencia y de residencia de minorías étnicas, es aún más necesaria la realización de la consulta previa, no sólo a la colectividad aquí activante, sino a todas aquellas localizadas en la “Línea Negra”».

Ahora bien, en cuanto a los derechos de los usuario y consumidores, se tiene que ni la ANI ni el Ministerio de Transporte han tenido en cuenta que “El valor que se cobra por el uso de la vía tiene en cuenta además del uso, el daño que cada vehículo causa a la estructura del pavimento y **la distancia**





que recorre sobre la vía.”, pues a los paceros se nos cobra el peaje como si hicieramos uso de toda la vía cuando nuestros recorridos para ir de los Corregimientos Potrerillo, La Loma de Calenturas y el Hatillo a la cabecera municipal no superan los 15 Km sobre la Ruta del Sol, Tramo 3, lo cual amarra de suyo un INEQUIDAD FISCAL pues estamos sometidos a pagar más por el servicio que recibimos, en comparación con los demás usuarios de la vía.

3.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el Art. 88 de la CPN/91; la Ley 472 de 1998, la Ley 1438 de 2011.

4. PRUEBAS

Documentales:

Al presente anexo para que obre como pruebas los siguientes documentos:

1. Documentos que acreditan mi condición de alcalde municipal de El Paso.
2. Concepto MT-1300-2-026223 del 22 de agosto de 2003 en el cual se dice que *“El valor que se cobra por el uso de la vía tiene en cuenta además del uso, el daño que cada vehículo causa a la estructura del pavimento y la distancia que recorre sobre la vía.”*
3. Certificación expedida por el Secretario de Asuntos Internos de la alcaldía de El Paso, dando cuenta de la existencia histórica de comunidades negras que llegaron desde la época de la colonia a trabajar en los grandes hatos ganaderos.
4. Oficio dirigido por el comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Paso dando cuenta de la problemática generada por la estación de peaje La Loma, acompañada de los documentos que dan cuenta de la personería jurídica del organismo de socorro.
5. Oficio dirigido por la Gerente de EMPASO dando cuenta de la problemática generada por la estación de peaje La Loma.
6. Oficio del comandante de la estación de Policía El Paso solicitando se realicen las gestiones para obtener la Tarjeta de Identificación Electrónica para que se exonere al vehículo oficial del pago del peaje La Loma.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



7. Oficio dirigido por la Gerente del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E. dando cuenta de la problemática generada por la estación de peaje La Loma.
8. Requerimiento previo elevado al Ministro de Transporte a fin de agotar la vía gubernativa.
9. Requerimiento previo elevado a la ANI a fin de agotar la vía gubernativa.
10. Oficio YC-CRT-51335 de la YUMA CONCESIONARIA.
11. Oficio C.991/RS6405/17/7.3 del CONSORCIO EL SOL encargado de la interventoría del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, Proyecto vial Ruta del Sol, Sector 3.
12. Oficio 2017-500-007858-1 de la ANI dando contestación al requerimiento previo.
13. Oficio 20175000135391 del Ministerio de Transporte dando contestación al requerimiento previo.
14. Oficio 2017-500-014867-1-1 de la ANI complementando la contestación al requerimiento previo.

Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan oficiar a la **ANI**, para ser usados como medio de prueba, a fin de que allegue al proceso tanto en medio magnético como en **copia auténtica** los documentos que a continuación se relacionaran, así como se sirva CERTIFICAR sobre algunos aspectos, veamos:

1. De todos los antecedentes contractuales que dieron origen a la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su concreción en el Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA S.A., incluidos los estudios previos, pre-plegos, pliegos, resoluciones de adjudicación, contrato, acta de inicio, modificatorios y en general todos los documentos que hagan parte de dicho expediente contractual incluido todo lo referente a su ejecución.
2. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la estación de peaje La Loma se surtió algún proceso de **consultas previas** con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicha consulta.
3. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la estación de peaje La Loma se surtió algún **proceso de socialización** en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



- incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
4. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de **consultas previas** con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicha consulta.
 5. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún **proceso de socialización** en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
 6. Se sirva CERTIFICAR si hizo un estudio que le llevó a concluir que de reubicarse la estación de peaje La Loma **se impactaría el modelo financiero con el cual fue adjudicado el contrato de concesión de la vía.** En caso afirmativo que se sirva allegar el soporte técnico y financiero que demuestre cuál sería la incidencia de la reubicación de la estación de peaje La Loma.
 7. Se sirva CERTIFICAR si la estación de Peaje La Loma que desde el 21 de junio de 1995 se encuentra ubicada en el **PR31+800** de la Ruta San Roque-Bosconia, Ruta 4516, corresponde a la misma ubicación que en el acto administrativo por medio del cual se determinó la reubicación del peaje inicialmente ubicado del **K 3 + 000 de la carretera San roque – Bosconia** pasándolo al **K 38 + 500**, conforme a lo establecido en la Resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995 el Ministerio de Transporte; en pocas palabras, si el **PR31+800** corresponde exactamente al **K 38 + 500**.

Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan oficiar al Ministerio de Transporte, para ser usados como medio de prueba, a fin de que allegue al proceso tanto en medio magnético como en **copia auténtica** los documentos:

1. De todo el expediente que derivó en la Resolución No. 5824 del 30 de junio de 1982 el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte por medio de la cual se estableció la creación de una estación de peaje y cobro a los usuarios de la carretera San Roque – Bosconia y Bosconia – Fundación de la Ruta Nacional 4516.
2. De todo el expediente que derivó en la Resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995 expedida por el Ministerio de Transporte por





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



medio de las cual se reubicó el que ahora se conoce como estación de peaje La Loma, incluidos todos los actos administrativos para la implementación del citado peaje.

3. Se sirva CERTIFICAR las razones de índole social y económica de la región que motivaron en el año de 1995 la reubicación de la hoy estación de Peaje La Loma.

Asimismo, comedidamente solicito que se ordene al Ministerio de Transporte se sirva efectuar un estudio que determine de qué forma **se impactaría el modelo financiero con el cual fue adjudicado el Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres** de llegarse a reubicar la estación de peaje La Loma, ubicandola a dos o más kilómetros hacia el Sur, vale decir, en dirección Bosoconía – San Roque, aportando al efecto indicado el correspondiente soporte técnico y financiero que demuestre cuál sería la incidencia de la reubicación de la estación de peaje La Loma.

Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan oficiar al Ministerio del Interior a fin de que se sirva CERTIFICAR sobre:

1. La presencia de grupos étnicos y tribales en la jurisdicción del Municipio de El Paso – Cesar, remitiendo de cada uno de ellos el documento que dé cuenta de su existencia.
2. Si tiene conocimiento de que se haya llevado algún proceso de consulta previa como forma de expresión democrática prevista en el artículo 330 Superior y con sustento adicional en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, respecto de la reubicación de la estación de peaje La Loma ubicada en el municipio de El Paso – Cesar, acompañando los soportes y/o el expediente de dicho proceso.
3. Si tiene conocimiento de que se haya llevado algún proceso de consulta previa como forma de expresión democrática prevista en el artículo 330 Superior y con sustento adicional en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, respecto de la construcción de la Ruta del Sol, Sector 3 en la jurisdicción del municipio El Paso – Cesar, acompañando los soportes y/o el expediente de dicho proceso.
4. Una relación detallada de todos los proceso de consulta previa como forma de expresión democrática prevista en el artículo 330 Superior y con sustento adicional en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, aprobado por





Colombia mediante la Ley 21 de 1991, de que tenga conocimiento se hayan llevado en la jurisdicción del municipio El Paso – Cesar.

Inspección Ocular:

Solicito a los Honorables Magistrados se practique una inspección ocular a lo largo de la vía que comunica los Corregimientos Potrerillo, La Loma de Calenturas y el Hatillo a la cabecera municipal, en punto a verificar el recorrido que deben hacer los paceros para ir y venir de los corregimientos a la cabecera municipal.

5. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, por dirigirse la demanda contra dos entidades públicas del orden Nacional le corresponde conocer de este proceso a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

6. PRETENSIONES

Con el debido respeto solicito al H. Tribunal mediante sentencia de fondo, declarar transgredidos por el accionado los derechos e intereses colectivos invocados y declarar el amparo de los mismos impartiendo las siguientes –o similares- órdenes:

PRIMERO.- Que se declare que las entidades accionadas vulneraron los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del municipio de El Paso, y a los derechos de los consumidores y usuarios.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la ANI y al Ministerio de Transporte que de manera inmediata adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan por la reubicación inmediata de la estación de Peaje La Loma dado en lugar que no afecte ni a las comunidades étnicas que habitan su área de influencia ni a los demás habitantes del municipio El Paso sus





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



corregimientos y centros poblados, vale decir, que por razones de índole social y económica de la región, se disponga suspender inmediatamente el cobro del Peaje La Loma a los habitantes del municipio El Paso mientras se procede a la reubicación de la estación de Peaje La Loma por lo menos a dos kilómetros o más de su ubicación actual en sentido Bosconía – San Roque, vale decir, hacia el sur.

En caso de no proceder la suspensión del cobro del peaje a los paceros, comedidamente solicito se ordene a la ANI y al Ministro de Transporte disponer la aplicación inmediata de **TARIFAS DIFERENCIALES** en punto a garantizar los derechos de los usuario y consumidores a que el valor que pagamos por el uso de la vía tenga en cuenta tanto el uso y el daño que cada vehículo causa a la estructura del pavimento como **la distancia que recorremos sobre la vía** y en consecuencia se tenga en cuenta que los paceros no hacemos uso de toda la vía en nuestros recorridos para ir de los Corregimientos Potrerillo, La Loma de Calenturas y el Hatillo a la cabecera municipal a fin de que se supere la INEQUIDAD FISCAL a que estamos sometidos ya que venimos siendo obligados a pagar más por el servicio que recibimos, en comparación con los demás usuarios de la vía, pues pagamos la tarifa plena pese a que usamos solo una porción de la vía.

TERCERO.- Que como consecuencia de las declaraciones de la pretensión primera se ordene a la ANI y al Ministerio de Transporte que de manera inmediata adopten los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas requeridas para que al adelantarse la obra pública de construcción de Ruta del Sol Sector 3 se realicen las correspondientes consultas previas en punto a proteger a las comunidades étnicas y a sus territorios de las actividades de la sociedad mayoritaria, instrumento consagrado en la Carta Política como una especial protección al derecho de participación de los grupos étnicos y tribales en la adopción de las decisiones que les conciernen y las puedan afectar, institución elevada a rango fundamental en pos de preservar su integridad étnica, social y cultural, constituyéndose en una forma de expresión democrática prevista en el artículo 330 Superior y con sustento adicional en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, con el fin de proteger la diversidad étnica y cultural de las comunidad afrodescendiente asentadas en el municipio El Paso, en el Departamento del Cesar.

CUARTO.- Que se ordene la integración de un Comité de Vigilancia, Verificación y Seguimiento del fallo, con funciones especiales integrado





por el demandante y los representantes de la ANI, el Ministerio de Transporte y de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO.- Se condene en costas a los accionados.

7. RESPONSABLES DE LA AMENAZA Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Son responsables de la vulneración de los derechos colectivos la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-**.

8. NOTIFICACIONES

Para recibir notificaciones judiciales conforme al CPACA ART. 197, pongo a disposición el siguiente correo electrónico: spdgarrido@yahoo.es y asimismo las recibo en el Palacio Municipal ubicado en la Calle 3 No. 3 – 52, El Paso – Cesar, celular 3106261772.

El Sr. Presidente y representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** recibe notificaciones en la Calle 24 A #59-42, Bogotá.

El Sr. Ministro de Transporte las recibe en la Calle 24 N° 62 – 49 Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II, Bogotá, PBX (57+1)3240800.

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he interpuesto otra acción popular en contra las entidades accionadas por los mismos hechos a que se refiere la presente demanda.

De los Honrables Magistrados

HIDALFO DE LA CRUZ

C.C. N° 77.000.073 de El Paso – Cesar
Alcalde Municipal de El Paso – Cesar



A-1220000-00555180-14-007700073-20140318
 0037679095A-1
 40730727

REGISTRO NACIONAL
 CAR DE IDENTIFICACION TORRES

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EMISION
 08-SEP-2001 EL PASO

ESTATURA 1.75
 G.S. RH O+

SEXO M

FECHA DE NACIMIENTO 13-MAY-1983
 LUGAR DE NACIMIENTO CURUMANI (CESAR)



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 77-000-073
 DE LA CRUZ ORTIZ
 HIDALFO RAFAEL

HOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO
NOTARIA UNICA

ACTA DE POSESION

Mediante la cual se da posesión al Alcalde Municipal de El Paso (Cesar)

En el municipio de El Paso (Cesar, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), ante el Notario Único del Círculo Notarial de El Paso (Cesar), Doctor Carlos Arturo Castro López, siendo las 3:30 p. m., se procedió a dar posesión al señor **HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.000.073 expedida en El Paso (Cesar), como **ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO (CESAR)** para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2019, el cual fue elegido popularmente, como consta en credencial expedida el día 30 de octubre de 2015 por la Comisión Escrutadora Municipal. Presente el señor **HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ**, para tomar posesión del cargo, aporta los siguientes documentos de ley:

1. Fotocopia de Credencial del 30 de octubre de 2015 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 77.000.073
3. Certificado especial 78051318 del 16 de diciembre de 2015 para el cargo de Alcalde Municipal expedido por la Procuraduría General de la Nación, donde consta que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
4. Certificado de antecedentes fiscales del 14 de diciembre de 2015 expedido por la Contraloría General de la República – código de verificación 1001714852015, donde consta que no se encuentra reportado como responsable fiscal
5. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales del 14 de diciembre de 2015 expedido por la Policía Nacional, donde consta que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales
6. Fotocopia de certificación de la Escuela Superior de Administración Pública del 4 de diciembre de 2015 sobre participación en Seminario "Inducción para alcaldes y gobernadores electos periodo 2016-2019"
7. Formato Único de Hoja de Vida, debidamente diligenciado
8. Formato de Declaración Juramentada de bienes y rentas persona natural, debidamente diligenciado
9. Certificación del Personero Municipal de El Paso (Cesar) del 16 de diciembre de 2015, donde consta la ausencia de antecedentes disciplinarios en los últimos cinco (5) años

10. Certificación de Comisario de Familia de El Paso (Cesar) del 14 de diciembre de 2015 donde consta que no existe ni existió proceso de restablecimiento de derechos donde figure el señor **HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ**

11. Afiliación a EPS Salud Total

12. Declaración jurada sobre ausencia de causales de inhabilidades o impedimentos para el ejercicio del cargo de Alcalde Municipal de El Paso (Cesar) y sobre la inexistencia de procesos de alimentos en su contra, de fecha 18 de diciembre de 2015.

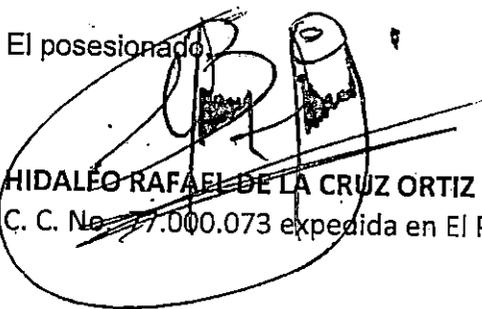
Acreditada la documentación anterior, se procedió a tomar el juramento de rigor, ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política: ¿Jura Usted ante Dios cumplir y defender la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia y desempeñar los deberes que el cargo de Alcalde Municipal de El Paso (Cesar) le imponen?"

El posesionado manifestó: "Sí, juro". Tomado el juramento, el señor **HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ**, queda legalmente posesionado del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO (CESAR)**.

El original de este documento se conservará en la Notaría Única de El Paso (Cesar) para su guarda y conservación.

Se deja constancia que la posesión surte efectos fiscales a partir del día primero de enero de 2016.

El posesionado


HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ
C. C. No. 7.000.073 expedida en El Paso (Cesar)

El Notario,


CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ
C.C. No. 8.717.663 expedida en Barranquilla





Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2 026223

Bogotá D. C. 22 AGO. 2003

Señora
ELIZABETH LUNA ARBOLEDA
Calle 14ª No. 5 – 92 este, Bq. C 14 Apt. 403
SOACHA - CUNDINAMARCA

Asunto: Consulta sobre tarifas de peajes

Procedente de la Superintendencia de Puertos y Transporte para que se respondan los puntos 2, 3, 4 y 5 se recibió en este Despacho copia del oficio dirigido a esa entidad en el cual formula usted algunos interrogantes sobre los peajes. Al respecto, debo manifestarle lo siguiente:

Dado que el texto que sigue, tomado del manual "Generalidades de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor en Colombia", producido por el Grupo de Transporte de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte en febrero de 2002, responde sus inquietudes, me he permitido transcribirlo con algunas pequeñas actualizaciones:

"El Ministerio de Transporte esta facultado para determinar la política general en materia de peajes; así mismo, el señor Ministro es el encargado de fijar los sitios de peaje y las tarifas de los mismos según se estableció en el Decreto 101 de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones"¹ y posteriormente por el ordinal 15.5 del Decreto 2053 del 23 de julio de 2003, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones."

¹ Artículos 3 y 6

El artículo 21 de la Ley 105 de 1993 definió algunos criterios para la fijación de tarifas de peaje así:

“(...)

- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación, y
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal”.

Para la aplicación de estos criterios a la determinación de las tarifas es necesario conocer cuales son los principales elementos constitutivos de los costos que deben recuperarse a través de la tasa de peaje.

El valor que se cobra por el uso de la vía tiene en cuenta además del uso, el daño que cada vehículo causa a la estructura del pavimento y la distancia que recorre sobre la vía.

Para aplicar equidad fiscal y teniendo en cuenta que la tasa de peaje es la retribución de los usuarios por el servicio recibido y una compensación por el daño causado al pavimento, en aras de la equidad, la ley buscó una manera de fijar unas tarifas en proporción al servicio recibido y al daño causado, es decir quien más servicio recibe y/o más daño causa, mayor peaje paga y viceversa.

Estos criterios hacen que sea una obligación la aplicación de tarifas diferenciales. Considerando que las carreteras reciben mayor o menor daño según sean los pesos por eje² de los vehículos y las distan-

² Para calcular el daño causado al pavimento se determina lo que se llama Factor daño que es proporcional al peso transmitido al pavimento por los ejes del vehículo.

cias que sobre ella transiten, se determinan varias maneras de establecer las tarifas, dependiendo de la composición del tránsito promedio diario de un tramo de la vía y de los recorridos promedios de los automotores sobre ella. Para los volúmenes de tránsito totales medidos en las carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías, se han definido 5 categorías según la clase de vehículos que son:

- Categoría I, Automóviles, camperos y camionetas
- Categoría II, Buses, busetas y camiones de dos ejes
- Categoría III, Camiones de tres y cuatro ejes
- Categoría IV, Camiones de cinco ejes
- Categoría V, Camiones de seis ejes

Para las concesiones, las tarifas de peajes se fijan para seis o siete categorías, según la composición vehicular del tránsito que utilice la carretera. En algunos casos se consideran las categorías Camiones pequeños de dos ejes, camiones grandes de dos ejes y camiones de más de seis ejes

Se calcula, además, la cobertura de cada estación de peaje, correspondiente al recorrido promedio de los vehículos sobre cada tramo de vía, cuyas tarifas quedan clasificadas así:

- Tarifa Tipo A, Verde, para recorridos hasta de 40 kilómetros
- Tarifa Tipo B, Azul, para recorridos entre 40 y 80 kilómetros
- Tarifa Tipo C, Rojo, para recorridos de más de 80 kilómetros

El Verde, Azul y Rojo se refieren a los colores con los cuales se identifican las casetas de las respectivas estaciones de recaudo.

Además, se fijan tarifas diferenciales en consideración a las condiciones socio-económicas de algunas poblaciones o estratos de la misma, generalmente con tarifas que son el 50% o menos de los cobrados a la generalidad de los usuarios.

La aplicación de los criterios definidos por la Ley 105 de 1993 hace que exista una variedad de tasas correspondiendo cada una a estructura tarifaria distinta."

Señora Elizabeth Luna Arboleda

4

En relación con la pregunta 5 y para mayor claridad me permito hacerle la siguiente precisión:

La tarifa de los camiones consultan el esfuerzo que los ejes, a través de las llantas, transmiten a los pavimentos. No siempre el vehículo que pesa menos (de menor peso bruto vehicular), es el que hace menor daño. Algunas volquetas, por ejemplo, que tienen una gran capacidad de carga sólo disponen de dos ejes, por lo que el esfuerzo transmitido puede llegar a ser mayor que el transmitido por algunos tractocamiones con cinco o más ejes.

Atentamente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:


Enrique Carbonell Salas

Revisó:


Jaime Ramirez Bonilla

Fecha de elaboración:

11 de agosto de 2003

Fecha de impresión: 12 de agosto de 2003

Número de radicado que responde: R. I. 5983

R. M. 46353

Archivo: 5983TarifasPeajes.doc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



El Paso, Cesar, 30 de enero de 2017.

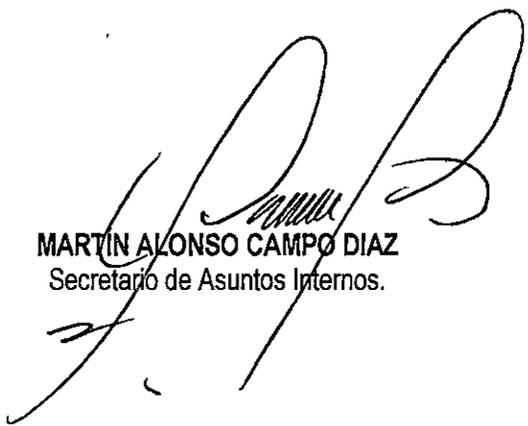
Señor
HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ.
Alcalde Municipal de El Paso - Cesar.
E. S. D.

Asunto: Certificación de existencia de comunidades Afrodescendientes en El Municipio de El Paso – Cesar.

Cordial saludo.

Señor Alcalde atendiendo su requerimiento, mediante el cual solicita se certifique si existen o no comunidades Afrodescendientes en el Municipio, y cuál es su ubicación, por medio del presente y en mi condición de Secretario de Asuntos Internos, **CERTIFICO** que históricamente el Municipio de El Paso ha estado habitado por comunidades negras, que llegaron a estas tierras en el periodo colonial a trabajar en los grandes hatos ganaderos, y que fueron posteriormente las comunidades que poblaron gran parte del territorio de nuestro Municipio, constituyéndose por tanto en nuestra población mayoritaria; dichas comunidades actualmente se encuentran ubicadas principalmente en la Cabecera Municipal, los corregimientos de La Loma, Cuatro Vientos, Potrerillo, El Carmen, El Vallito y en veredas como Puente Canoas y Casa de Zinc.

Atentamente,


MARTÍN ALONSO CAMPO DÍAZ
Secretario de Asuntos Internos.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL PASO
DEPARTAMENTO DEL CESAR
NIT: 900278063-2
LEALTAD, SERVICIO Y ABNEGACION



El Paso, Cesar, 15 de febrero de 2017

Doctor:

HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ

Alcaldía Municipal de El Paso

Asunto: Solicitud a problemática de pago de peaje

Estimado señor Alcalde, en mi calidad de comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Paso, solicito a usted nos ayude a buscar solución al pago de peaje de los vehículos de Bomberos, el cual pagan ocho mil cuatrocientos pesos (8.400.00) cada uno.

Esto nos lleva a que no podemos prestar con eficiencia el servicio integral de gestión de riesgo contra incendios en el municipio, debido a que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Paso no cuenta con los recursos económicos para dicho pago, es de saber que los vehículos de los Cuerpos de Bomberos están exentos de pago de peaje.

En el corregimiento de la Loma de Calentura se han presentado hasta la fecha cuatro incendios forestales de gran magnitud, uno de los cuales no lo pudimos atender por no tener recursos para pagar el peaje.

Por tal motivo estiendo mi preocupación a usted para buscar solución a este problema y así seguir prestando un buen servicio atendiendo todas las emergencias que se presenten en nuestro municipio.

Agradezco su pronta solución y respuesta.

Atentamente,

TTE VICENTE CLAUDIO CAMPO

COMANDANTE



11:34 am
Jura Bolano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10012153785

PLACA IXX307	MARCA CHEVROLET	LÍNEA NKR	MODELO 2017
CILINDRADA CC 2.999	COLOR BLANCO GALAXIA	SERVICIO OFICIAL	
CLASE DE VEHÍCULO CAMION	TIPO CARROCERÍA FURGON	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 2435
NÚMERO DE MOTOR 2M3786	REG N	VIN SGDNMR853HB012185	
NÚMERO DE SERIE SGDNMR853HB012185	REG N	NÚMERO DE CHASIS SGDNMR853HB012185	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS			IDENTIFICACIÓN NIT 900639630

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 122
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 032016000683586	DE FECHA IMPORT. 24/05/2016	PUERTAS 2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRÍCULA 27/06/2016	FECHA EXP. LIC. TTO. 27/07/2016	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BOGOTA D.C.		



LT01006871750

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10010544222

PLACA OXV321	MARCA CHEVROLET	LÍNEA NPR	MODELO 2015
CILINDRADA CC 5.193	COLOR BLANCO GALAXIA	SERVICIO OFICIAL	
CLASE DE VEHÍCULO CAMION	TIPO CARROCERÍA BOMBERO	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ
NÚMERO DE MOTOR 4HK1-249297	REG. N°	VIN 9GDNPR758FB017808	REG. N°
NÚMERO DE SERIE 9GDNPR758FB017808	REG. N°	NÚMERO DE CHASIS 9GDNPR758FB017808	REG. N°
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) STRIA DE TROYTE PASO CESAR			IDENTIFICACIÓN NIT 800096592

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 148
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 32014001127199	FECHA IMPORT. 24/07/2014	PUERTAS 0
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRÍCULA 22/10/2015	FECHA EXP. LIC. TTD. 22/10/2015	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO INST. MCPAL TROYTE VALLEDUPAR		




LTD1006063040



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

Espacio reservado para la DIAN



2. Concepto 1 3

Actualización de oficio

4. Número de formulario

14211735825



(415)7707212489984(8020) 000001421173582 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

9 0 0 2 7 8 0 6 3

6. DV

2

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Valledupar

14. Buzón electrónico

24

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

25. Tipo de documento:

1

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

1 6 9

29. Departamento:

Cesar

30. Ciudad/Municipio:

Valledupar

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE EL PASO CESAR

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Cesar

40. Ciudad/Municipio:

Valledupar

0 0 1

41. Dirección

MZ 12 CA 7 BRR VILLA MIRIAM PARA NOTIFICAR

42. Correo electrónico:

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1:

3 1 5 4 0 1 1 7 6 0

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código:

8 4 2 3

47. Fecha inicio actividad:

2 0 0 9 0 4 1 4

48. Códigos:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
6	7	1	4														

06- Ingresos y patrimonio.

07- Retención en la fuente a título de renta

14- Informante de exogena

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

55. Forma

56. Tipo:

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos:

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha:

2 0 1 2 1 2 2 6

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

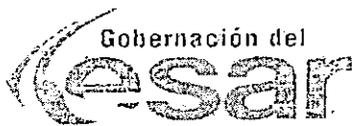
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre MORENO RODRIGUEZ FLOR ALBA

985. Cargo: Gestor II



Valledupar, 26 septiembre de 2016

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

CERTIFICA:

Que la Gobernación del Cesar, a través de la resolución N. 0014 DEL 14 DE Abril de 2009, le reconoció Personería Jurídica al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Paso - Cesar.

Que a través de la Resolución N. 003758 del 26 de Septiembre de 2016, reconoció la elección de comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Paso – Cesar, al Comandante ST VICENTE CLAVIJO CAMPO, quien en la actualidad es su Representante Legal.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

DELWIN JIMENEZ BOHORQUEZ
Secretario de Gobierno Departamental

PROYECTO: CARLOS A. MANJARREZ SERNA



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RESOLUCIÓN No. 003758 De 26 SEP 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LOS NUEVOS DIGNATARIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE LA PASO - CESAR

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 33 de la ley 322 del 4 de Octubre de 1996, la Ley 1575 de 2012, la Resolución 0661 de 2014 y

CONSIDERANDO:

1. Que la Gobernación del Departamento del Cesar, mediante Resolución No. 0014 del 14 de Abril de 2009, le reconoció personería Jurídica al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PASO - CESAR.
2. Que mediante escrito fechado 22 de Septiembre de 2016, el señor VICENTE CLAVIO CAMPO, Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Paso - Cesar, solicitó la inscripción de los nuevos dignatarios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio del Paso - Cesar, y la inscripción de los Estatutos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Paso - Cesar.
3. Que a través del acta Numero 008 del 30 de Julio de 2016, los miembros del consejo de oficiales previa convocatoria efectuada por el presidente del consejo de oficiales el pasado 12 de julio del año 2016, para la realización de la elección de los nuevos Dignatarios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Paso y la Inscripción de nuevos Estatutos
4. Que por las razones anotadas, se hace necesario realizar el reconocimiento e inscripción de los nuevos Dignatarios y Estatutos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Paso - Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer como Comandante Operativo y Representante Legal del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DEL PASO - CESAR, al señor ST VICENTE CLAVIO CAMPO.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer como Subcomandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PAS - CESAR, al señor ST ALBERTINA RODRIGUEZ URECHE.

ARTICULO TERCERO: Reconocer como Revisora Fiscal del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PASO - CESAR, al contador público UBALDO ENRIQUE MELO SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía N. 77.161.836 y la Tarjeta Profesional N. 101.678-T.

ARTICULO CUARTO: El presente Órgano de Administración, tendrá un periodo estatutario de cuatro años, que inició el 26 de Julio de 2016 hasta el 25 de Julio de 2020.

ARTICULO QUINTO: La Presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Valledupar, Cesar a los

26 SEP 2016

DELWIN JIMENEZ BOHORQUEZ
Secretario de Gobierno Departamental
Elaboró: CARLOS A. MANJARREZ SERNA
Revisó: C. A. Hinojosa



NIT. 824.000.321-9 * NIUR 1-20250000

El Paso, Enero 13 de 2017

Señor
HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ
 Alcalde Municipal
 L. C.

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito poner en su conocimiento la problemática asociada con el cobro del PEAJE al vehículo Vector cada vez que debe salir a efectuar un mantenimiento a la Red de Alcantarillado en los diferentes Corregimientos todo esto debido a la ubicación de la caseta del Peaje, la cual se encuentra dentro de la jurisdicción del Municipio y por la cual se debe de pagar dos veces dicho peajes a razón de \$8.400 de ida y \$8.400 de regreso; la anterior situación ha conllevado a que en no pocas oportunidades se haya dejado de prestar el servicio de mantenimiento a la red de alcantarillado por no contarse con los recursos económicos que demanda el pago del Peaje situación que afecta la prestación eficiente y continua del servicio público domiciliario de alcantarillado generando un gran malestar en la comunidad.

Lo cierto es que no nos parece ni justo, ni conveniente ni legal que la ubicación de la caseta del Peaje haya dividido al Municipio, alejando a sus corregimientos del casco urbano, al imponerles una carga onerosa que no tendrían el deber legal de soportar.

Adicionalmente a lo anterior los empleados que viven en estos Corregimientos se ven afectados cada vez que tienen que venir a la oficina ubicada en el casco urbano para cumplir con sus funciones.

Por las razones anteriores solicito a usted como primera autoridad administrativa del Municipio en defensa de los derechos e intereses colectivos de sus conciudadanos adelante las gestiones pertinentes en procura de una pronta solución a la problemática descrita.

Atentamente,


LINA MARCELA MARTINEZ GALINDO
 Gerente.


REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10009736441

PLACA: **OXV316** MARCA: **CHEVROLET** LINEA: **FVR** MODELO: **2015**

CILINDRADA CC: **7.790** COLOR: **BLANCO** SERVICIO: **OFICIAL**

CLASE DE VEHICULO: **CAMION** TIPO CARROCERIA: **LIMPIA** COMBUSTIBLE: **DIESEL** CAPACIDAD Kg/Ps:

NÚMERO DE MOTOR: **6HK1-657898** REG. VIN: **N 9GDFVR340FB009757**

NÚMERO DE SERIE: **9GDFVR340FB009757** REG. NÚMERO DE CHASIS: **N 9GDFVR340FB009757**

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) IDENTIFICACIÓN
MUNICIPIO DE EL PASO **NIT-800096592**

RESTRICCIÓN MOVILIDAD: BLINDAJE: POTENCIA HP:

***** ***** 280

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN IRE FECHA IMPORT. PUERTAS

32014000822077 1 28/05/2014 2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTO. FECHA VENCIMIENTO

18/06/2015 25/06/2015 *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO

INST. MCPAL. TTOYTE VALLEDUPAR





L T01005819898

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Aseguradora Solidaria
Bomba
860.524.654-6

EXPEDICIÓN

VIGENCIA		
ANO	MES	DA
2016	07	28
DESDE LAS HORAS DEL	ANO	MES
2016	07	29
HASTA LAS 24 HORAS DEL	ANO	MES
2017	07	28

APellidos y Nombres del Tomador: **MUNICIPIO DE EL PASO**

TELÉFONO TOMADOR: **5530473**

TIPO DE DOCUMENTO: **NIT**

Nº. DOCUMENTO TOMADOR: **800096592**

COD. SUJ. ROL EXPEDICOR: **610**

CLAVE PRODUCTOR: **5051**

CUIDAD EXPEDICIÓN: **20001**

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: **CALLE 3 # 3-52**

CUIDAD RESIDENCIA TOMADOR: **EL PASO**

REEMPLAZA POLIZA Nº: **AT 1502**

0205590 0

CLASE VEHICULO	SERVICIO	CILINDRAJE / VARIOS
CARGA O MIXTOS	OFICIAL	7790
MODELO	PLACA No.	MARCA
2015	OXV316	CHEVROLET
No. MOTOR	No. CHASIS O No. SERIE	LÍNEA VEHICULO
6HK1657898	9GDFVR340FB009757	FVR 121 700P FORW
No. VIN	PASAJEROS	CAPACIDAD TON
0	2	10.00
PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RÚNT
494.700	247.350	1.600
TOTAL A PAGAR		743.650
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS		800 SALARIOS MÍNIMOS 1.500 LEGALES 7.10 DÍAS VIGENTES
 0205590 0		FIRMA AUTORIZADA

ORIGINAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR



No.S-2017 0160/ COEBO – ESPAS

El Paso Cesar, 20 Febrero de 2017

Doctor
HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ
Alcalde Municipal
Calle 3 N° 3-52 Plaza Principal
El Paso

Asunto: Solicitud Exoneración Pago de Peajes Camioneta Estación de Policía El Paso.

Reciba un respetuoso cordial y atento saludo, Comediante mente me dirijo a su despacho permitiendo hacerle una propicia y amable solicitud, tenga bien realizar las Gestiones y Coordinaciones Pertinentes para la Exoneración del Pago de Peaje de la Camioneta adscrita a la Estación de Policía El Paso Vehículo Nissan Navara Modelo 2016 de Placas ZXQ000 Siglas 34-1002 ya que para las Procedimientos de Judicialización y conducciones emanadas por orden judicial corresponden en el municipio de Chiriguana y son necesarios El Pago inmediato de la Suma de **Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (8.400)** por cada Movilización toda vez que la Camioneta Policial no Cuenta con Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).

Agradeciendo de antemano la colaboración a la presente solicitud.

Atentamente,

Intendente Jefe. **RANGEL PINEDA ALVARO ENRIQUE**
Comandante Estación de Policía El Paso.

ELABORO : PT. Eduardo Pereira Barrera
REVISO : U. Alvaro Rangel Pineda
FECHA : 20/02/2017
ARCHIVO : Comlan - Espas Solicitud-2017.

Carrera 3 No. 2-20 Plaza Principal
Teléfono/3152363629
deces.eelpaso@policia.gov.co
www.policia.gov.co



11:39 am

34-1002



2016	02	05	PROTECCIÓN CIVIL	2016	05	15	HASTA LAS 24 HORAS DEL	2017	05	14
------	----	----	------------------	------	----	----	------------------------	------	----	----

TELÉFONO Y NOMBRES DEL TOMADOR: 3750507-POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMIN TELEFONO TOMADOR: 3159000

Nº DOCUMENTO TOMADOR: 800.141.397-5 COD SUCCESAL EXPEDIDORA: 70 CLAVE PRODUCTOR: 1 CIUDAD EXPEDIDOR: BOGOTA

CALLE Y NOMBRE DEL TOMADOR: TRANSVERSAL 33 NO. 47 A 35 SUR CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: BOGOTA

Nº PLACA: AT 1324 7008001413703000

CLASE VEHICULO: PICK-UP DOBLE C SERVICIO: OFICIAL CILINDRAJE/MTOS: 2.500

MODELO: 2015 PLACA No.: ZXQ000 MARCA: NISSAN LINEA VEHICULO: NAVARA MID MT 250

No MOTOR: YD25561928T No CHASIS o No. SERIE: MNTCCUD40Z0602342

No VIN: MNTCCUD40Z0602342 PASAJEROS: 5 CAPACIDAD TON: 1.00 TARIFA: 221

PRIMA SOAT: \$ 265.359.43 CONTRIBUCION FOSYGA: \$ 182.450.00 TASA RUT: \$ 1.400.00 TOTAL A PAGAR: \$ 449.709.43

CON VIGILIA: A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS: 800 B. INCAPACIDAD PERMANENTE: 180 C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS: 750 D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS: 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGINTA



FIRMA AUTORIZADA

ORIGINAL



Hospital Hernando Quintero Blanco E. S. E.
Baja Complejidad
Nit. 824.000.440-7
El Paso - Cesar



EL PASO CESAR 20 DE FEBRERO DEL 2017

DOCTOR:
HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ
Alcalde Municipal
E. S. D.

4:18 pm

Jura Bolívar

REF. gestión en la baja de costos peaje Loma - Paso

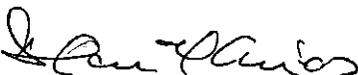
Atento saludo

En mi calidad de representante legal del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E. del Municipio del Paso Cesar, me dirijo a usted muy respetuosamente con el objeto de manifestarle por este medio la necesidad que desde su despacho se gestione la baja en los costos o excepciones en el pago del peaje ubicado entre la cabecera Municipal y el Corregimiento de la Loma, puesto que nos incrementan los costos ya que a diario debe existir desplazamiento de funcionarios y pacientes entre los Puestos de Salud ubicados en los corregimientos de Potrerillo, la Loma, el Hatillo y la Sede Principal.

Las remisiones de pacientes al segundo nivel ubicado en la ciudad de Valledupar y Bosconia sé que generan en la institución diariamente es alrededor de unas 9, de igual forma el gasto para el desplazamiento del personal administrativo y asistencial a estos puntos de atención también son asumidos por la ESE. Dicha situación afecta enormemente las finanzas de la Institución.

Esperando una pronta respuesta y solución al problema que nos atañe, le agradezco su intención.

Cordialmente,


DEISY MANRIQUE ARIAS
Gerente ESE

Anexo soportes de los gastos generados

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 21 DE 2017 22:03:32
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 13.600
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 113.600

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 26 DE 2017 10:53:54
ID Tarjeta : 0170DDDB4
Saldo Anterior : 12.800
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 112.800

OPERACION RECARGA
PEAJE VALENCIA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 23 DE 2017 21:41:39
ID Tarjeta : 0170DDDB4
Saldo Anterior : 4.000
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 104.000

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 21 DE 2017 08:20:21
ID Tarjeta : 0170DDDB4
Saldo Anterior : 18.000
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 118.000

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 01 DE 2017 11:19:24
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 17.200
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 117.200

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 04 DE 2017 04:45:26
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 23.600
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 123.600

OPERACION RECARGA
PEAJE VALENCIA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 05 DE 2017 12:45:48
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 1.200
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 101.200

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 07 DE 2017 12:47:39
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 7.600
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 107.600

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 10 DE 2017 00:45:02
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 21.200
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 121.200

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 12 DE 2017 09:57:19
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 6.000
Valor Recarga : 200.000
Saldo Nuevo : 206.000

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 26 DE 2017 02:02:22
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 23.600
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 123.600

OPERACION RECARGA
PEAJE VALENCIA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 28 DE 2017 20:59:59
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 2.000
Valor Recarga : 90.000
Saldo Nuevo : 92.000

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 30 DE 2017 01:56:14
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 8.400
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 108.400

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 14 DE 2017 17:10:44
ID Tarjeta : 0170DDDB4
Saldo Anterior : 9.600
Valor Recarga : 200.000
Saldo Nuevo : 209.600

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 19 DE 2017 22:52:39
ID Tarjeta : 0170DDDB4
Saldo Anterior : 15.200
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 115.200

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 16 DE 2017 18:33:43
ID Tarjeta : 0171F494
Saldo Anterior : 10.800
Valor Recarga : 200.000
Saldo Nuevo : 210.800

OPERACION RECARGA
PEAJE LA LOMA CONTRATO 007/2010

Fecha : ENE 03 DE 2017 10:44:48
ID Tarjeta : 0170DDDB4
Saldo Anterior : 3.200
Valor Recarga : 100.000
Saldo Nuevo : 103.200

Carrera 6 No 3 - 60 Teléfono 553 04 16 Fax 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



49

El paso- Cesar, febrero 17 de 2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No. 20173210096372

Fecha Radicado: 2017-02-22 11:00:01



Destino: 140

RTE:ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO

Anexos: 17 FOLIOS.

Doctor
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
MINISTRO DE TRANSPORTE
Kra. 60 No. 24 – 09 Piso 9
Bogotá D.C.



Respetado Ministro:

En mi condición de ciudadano Colombiano, habitante del Municipio de El Paso, Cesar, y alcalde de dicha municipalidad, por el presente escrito acudo a su Despacho para solicitarle se sirva adoptar las medidas urgentes para que cese la vulneración a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la seguridad y salubridad públicas, la libre competencia económica, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y los derechos de los consumidores y usuarios – estatuidos en el artículo 4º Ley 472 de 1998-, solicitud que se eleva conforme lo exige el CPA y CA¹ a fin de agotar el requisito de

¹ Artículo 144. *Protección de los derechos e intereses colectivos.* Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en un u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.



Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



procedibilidad para poder acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cundinamarca activando el medio procesal instituido por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos e intereses colectivos mediante la interposición de una acción popular.

Tales medidas serían, en primer lugar, las siguientes:

1. Reubicar inmediatamente el Peaje La Loma hacia un lugar que no afecte ni a las comunidades étnicas que habitan su área de influencia ni a los demás habitantes del Municipio de El Paso, sus corregimientos y centros poblados.
2. Suspender inmediatamente el cobro del Peaje La Loma a los habitantes del Municipio de El Paso.
3. Que la nueva ubicación del Peaje La Loma sea sometida a consulta previa ante a las comunidades afrodescendientes del Municipio que habitan en el área de afectación de dicho proyecto vial con las plenas garantías constitucionales y legales.

La LEY 21 del 4 de marzo de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", en su ARTICULO 6° dispuso:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;"

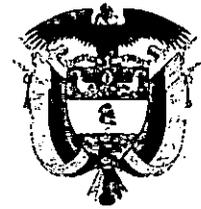
Conforme la norma en cita, las consultas previas que se deben hacer con los grupos étnicos, cuando el Estado tiene proyectos que pueden afectarlos directamente en su territorio, cultura o economía, tal como viene ocurriendo con la



Exceptionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



51

instalación de la caseta del Peaje La Loma, entre la cabecera municipal de El Paso y el corregimiento La Loma de Calentura, dividiéndolos y a escasos 3,8 Km de éste último, resultando desproporcionado que los habitantes del corregimiento y paguemos un peaje con la misma tarifa de quien hace todo el recorrido de la vía concesionada y por lo tanto se está violando fehacientemente el derecho de los consumidores y usuarios del Municipio, ya que se nos está imponiendo el pago un peaje completo por un breve recorrido, lo cual denota que la ubicación de la caseta del peaje solo atendió los fines e intereses económicos del concesionario en detrimento y perjuicio del interés general máxime si se tiene en cuenta que no son pocos los habitantes del corregimiento de La Loma de Calenturas que trabajan en la cabecera Municipal y viceversa, quienes se ven compelidos a sufragar los costos del peaje, en ocasiones varias veces al día como ocurre con quienes trabajan en la alcaldía Municipal, en el hospital Hernando Quintero Blanco, en la empresa de servicios públicos Empaso, los bomberos, las ambulancias, los organismos de seguridad etc., cuando en cumplimiento del servicio deben cruzar el peaje o simplemente para ir al trabajo o regresar de él.

De ello dan cuenta los oficios y certificaciones que se han dirigido a la administración Municipal y que se adjuntan al presente requerimiento previo.

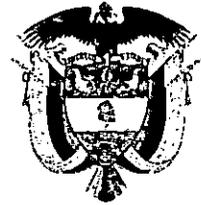
Tenemos entonces, que la consulta previa es un derecho que tienen los grupos étnicos a saber sobre decisiones y proyectos que los pueda afectar de manera directa de tal suerte que si aquellos tienen impacto dichas comunidades puedan participar de los beneficios o recibir a cambio compensaciones equitativas y en el caso de nuestras comunidades negras y afrodescendientes no solo no participan de los beneficios ni reciben a cambio compensaciones, sino que reciben un gran perjuicio por lo oneroso que les resulta desplazarse del corregimiento al casco urbano y viceversa.

Así las cosas, las empresas o contratistas que han sido adjudicatarias del proyecto vial, siendo la última de ellas YUMA CONCESIONARIA SA, antes de iniciar dicho proyecto debieron haber solicitado a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior la certificación de la existencia o no de poblaciones indígenas o afrodescendientes en el área de influencia del proyecto y adicionalmente debieron hacer una socialización o informar los alcances del proyecto a la comunidad, lo cual no aconteció con el Peaje La Loma.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



La LEY 70 de agosto 27 de 1993 "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política", en su ARTÍCULO 44 dispuso:

"Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley."

En el Municipio de El Paso, históricamente existen asentamientos de comunidades Negras y Afrocolombianas y no obstante ello ni cuando se instaló la caseta de el Peaje La Loma ni cuando se adjudicó el Contrato de Concesión 007 de 2010² relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres se adelantaron los procesos de consultas previas y de consentimiento libre e informado con dichas comunidades pese a que no eventualmente, sino efectivamente se han visto afectadas con la ubicación del peaje y la ejecución en general del proyecto vial.

En el Corregimiento de La Loma de Calentúras viven aproximadamente 22.200 habitantes, mientras en la cabecera municipal de El Paso viven aproximadamente 7.400 habitantes, habiéndose generado una división cultural a la fuerza por los costos elevados que le representa a las personas transitar por su Municipio, habiéndose encarecido el transporte urbano por el Peaje La Loma alejando de la cabecera Municipal a quienes habitan en los Corregimientos de La Loma de Calenturas, Potrerillo y el Hatillo –este último en proceso de reasentamiento-

La Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-576/14 proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) siendo ponente el H. Magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, al resolver la acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior (Expediente T-3482903), respecto de que el reconocimiento formal de los grupos étnicos por parte del Estado no constituye un requisito *sine qua non* para que sean titulares de los derechos étnicos que constitucionalmente se les reconoce, incluidos los tratados internacionales que vinculan a Colombia, así se refirió:

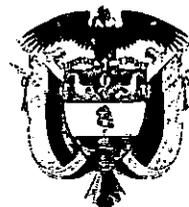
"El reconocimiento formal por parte del Estado



Eludicado como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



5.26. Tampoco el hecho de que el Estado haya validado la existencia de una comunidad negra determina que sea titular de derechos étnicos. Ya lo había dicho la Sentencia T-422 de 1996: la identidad grupal puede tener manifestaciones implícitas que, aunque no coinciden con las estructuras institucionales, logran exteriorizar la integración de sus miembros alrededor de expresiones que reafirman sus rasgos distintivos.

Esa idea cobra importancia en el contexto del principio de autodeterminación, que da sentido al criterio subjetivo "conciencia de identidad" como factor determinante de la existencia de un pueblo indígena o tribal destinatario de la protección contemplada en el Convenio 169 de la OIT.

No es posible, en ese orden de ideas, pretender que un registro, un censo o un título confirmen de forma suficiente la identidad étnica de un grupo específico ni, mucho menos, que su ausencia denote que dicha colectividad no existe como grupo étnico.³ Hace falta, en este punto, reiterar lo que expuso la Corte IDH al resolver el caso Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay: la pertenencia étnica no puede ser establecida arbitrariamente por el Estado, pues la identificación de las comunidades que se reconocen como tal es un "es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía".⁴

Es de aclarar que todos los afrocolombianos son depositarios de los derechos étnicos del Convenio 169 de la OIT y otra legislación interna, y no únicamente los de la Ley 70 de 1993, es decir, las comunidades negras, palenqueras y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

³ La Sentencia T-703 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda) descartó, por ejemplo, que el censo de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia fuera un instrumento constitutivo de la condición de indígena y que pudiera ser valorado como una prueba determinante de la pertenencia de alguna persona a estas comunidades. El fallo recordó que la condición de indígena debe demostrarse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a determinada comunidad, y de la aceptación, por parte de la comunidad, de esa pertenencia e identidad. En el mismo sentido, la Sentencia T-047 de 2011 (M.P. María Victoria Calle), ya citada, expuso que ninguna certificación estatal tiene el poder de construir la identidad étnica o cultural de un sujeto ni su pertenencia a una comunidad diversa, ya que eso vulneraría los derechos de esas comunidades al autogobierno y, eventualmente, el derecho de sus integrantes a la identidad. En todo caso, el hecho de que tales certificaciones y registros no sean esenciales para definir si cierta comunidad es titular de derechos étnicos no implica que no deban ser actualizados continuamente y contrastados con la situación real de las minorías étnicas asentadas en un territorio específico. Así lo advirtió la Sentencia T-294 de 2014, al verificar que, en el caso analizado, el hecho de que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior no hubiera cumplido con su deber de velar por el carácter fidedigno y actualizado de la información contenida en su base de datos, vulneró el derecho al reconocimiento de la identidad indígena de la comunidad indígena de Venado, perteneciente al pueblo situada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, en el departamento de Córdoba.

Documento jurídico 4.9.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



54

Así la cosas, no pueden ser soslayados los derechos étnicos de los afrocolombianos que no hacen parte de consejos comunitarios ni están en territorios colectivos so pretexto de una falta de reconocimiento por parte del Estado pues sus derechos étnicos, que se enmarcan en 18 valores fundamentales de la identidad étnica afrocolombiana, así como sus derechos fundamentales, colectivos e integrales de las comunidades negras reconocidas como grupo étnico en Colombia y depositarias del Convenio 169 de la OIT, no pueden estar supeditados a la existencia de un registro, un censo o un título que confirme de forma suficiente su identidad étnica y por lo mismo su ausencia no tendría entidad suficiente para denotar que dicha colectividad no existe como grupo étnico.

Bajo el anterior contexto, el Ministerio de Transporte al expedir los actos administrativos del Peaje La Loma y adjudicar los contratos de concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres sin haber agotado el proceso de consulta previa y de consentimiento libre e informado de las comunidades negras desconoció la realidad demográfica y generacional de los afrodescendientes que históricamente habitan en el Municipio de El Paso y el derecho a la participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto vial a fin de que hubiesen dado su consentimiento libre e informado para la ubicación del peaje, pero ante todo para que la ubicación de la caseta del Peaje no afectara sus derechos constitucionales estatuidos en los artículos 5º (derechos inalienables de la persona), 13 (igualdad), 15 (intimidad personal y familiar), 16 (libre desarrollo de la personalidad), 19 (libertad de cultos), 24 (derecho de locomoción), 29 (debido proceso) y 37 (derecho de reunión). También se infringen los siguientes derechos y garantías constitucionales: 2º (fines del Estado), 4º (supremacía de la Constitución), 6º (libertad individual), 20 (libertad de opinión), 25 (derecho al trabajo), 28 (libertad de movimiento), 38 (derecho de asociación), 40 (derechos políticos), 51 (derecho a la vivienda digna), 58 (derecho a la propiedad privada), 82 (espacio público), 85 (derechos de vigencia inmediata), 93 (prevalencia de los tratados y convenios internacionales), 94 (ampliación de derechos) y el Preámbulo de la Constitución.

Como quiera que el Ministerio de Transporte licitó y adjudicó el contrato de concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres así como los actos administrativos para la ubicación de la caseta del Peaje La Loma, sin un proceso de concertación con los directos afectados por la decisión, esto es, las comunidades negras, desconociendo el Convenio 169 de la OIT y las normas que he citado a lo largo del presente requerimiento previo, a fin de no continuar afectando la comunidad que represento como su primera autoridad administrativa, exijo que suspenda inmeditamente el cobro del peaje, mientras lo reubica luego de que se adelanté la consulta previa que hecho de menos.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



Esta petición, a voces del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, también se eleva con el propósito de constituirlo en renuencia, como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, por manera que exijo el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, de la Ley 21 de 1991 y la Ley 70 de 1993, por manera que de persistir su incumplimiento o no contestar el presente requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación procederé a impetrar una ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sin perjuicio de interponer una acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales que la misma conducta omisiva nos vulneró.

Por último, para ser usados como medio de prueba solicito se sirva remitir, tanto en medio magnético como en copia auténtica, los siguientes documentos:

1. Del expediente que derivó en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte por medio de las cuales se autorizó el peaje La Loma, incluidos todos los actos administrativos para la implementación del citado peaje.
2. De todo el expediente contralcual del Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA S.A. como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.), el contrato y sus modificaciones, el acta de inicio, etc., así como todo lo referente a su ejecución.
3. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
4. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal; afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
5. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



56

6. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

Aporto como pruebas, los documentos que acreditan mi condición de alcalde Municipal de El Paso y las certificaciones que se mencionan en este requerimiento, incluida una que da cuenta de las comunidades negras asentadas en la jurisdicción Municipal y área de influencia de la caseta de Peaje La Loma.

Recibo notificaciones en la calle 3 No. 3-52, El paso- Cesar.

Del Sr. Ministro,


HIRALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ
Alcalde Municipal





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



El paso, febrero 22 de 2017

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Calle 24 A # 59 – 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo

Bogotá

RECIBO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Fecha: _____

Hora: 22 FEB 2017

Anexos: _____

Respetados Señores:

En mi condición de ciudadano Colombiano, habitante del Corregimiento La Loma del municipio de El Paso, Cesar, y alcalde de dicha municipalidad, por el presente escrito acudo a esa entidad para solicitarles se sirvan adoptar las medidas urgentes para que cese la vulneración a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la seguridad y salubridad publicas, la libre competencia económica, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y los derechos de los consumidores y usuarios –estatuidos en el artículo 4º Ley 472 de 1998-, solicitud que se eleva conforme lo exige el CPA y CA¹ a fin de agotar el requisito de

¹ **Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones



55 FEB 20 1964



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



procedibilidad para poder ocurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cundinamarca activando el medio procesal instituido por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos e intereses colectivos mediante la interposición de una acción popular.

Tales medidas serían, en primer lugar, las siguientes:

1. Reubicar inmediatamente la caseta de El Peaje La Loma en lugar que no afecte ni a las comunidades étnicas que habitan su área de influencia ni a los demás habitantes del municipio El Paso, sus corregimientos y centros poblados.
2. Suspender inmediatamente el cobro del Peaje La Loma a los habitantes del municipio El Paso.
3. Que la nueva ubicación de la caseta de El Peaje La Loma sea sometida a consulta previa, consultando a las comunidades afrodescendientes del municipio que habitan en el área de afectación de dicho proyecto vial con las plenas garantías constitucionales y legales.

La LEY 21 del 4 de marzo de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", en su ARTICULO 6° dispuso:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;"

Conforme la norma en cita, las consultas previas que se deben hacer con los grupos étnicos, cuando el Estado tiene proyectos que pueden

administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



afectarlos directamente en su territorio, cultura o economía, tal como viene ocurriendo con la instalación de la caseta del Peaje La Loma, entre la cabecera municipal de El Paso y el corregimiento La Loma de Calenturas, dividiéndolos y a escasos 3,8 Km de éste último, resultando desproporcionado que los habitantes del corregimiento y paguemos un peaje con la misma tarifa de quien hace todo el recorrido de la vía concesionada y por lo tanto se está violando fehacientemente el derecho de los consumidores y usuarios del municipio, ya que se nos está imponiendo el pago un peaje completo por un breve recorrido, lo cual denota que la ubicación de la caseta del peaje solo atendió los fines e intereses económicos del concesionario en detrimento y perjuicio del interés general máxime si se tiene en cuenta que no son pocos los habitantes del corregimiento La Loma de Calenturas que trabajan en la cabecera municipal y viceversa quienes se ven compelidos a sufragar los costos del peaje, en ocasiones varias veces al día como ocurre con quienes trabajan en la alcaldía municipal, en el hospital, en la empresa de servicios públicos, los bomberos, las ambulancias, los organismos de seguridad etc., cuando en cumplimiento del servicio deben cruzar el peaje o simplemente para ir al trabajo o regresar de él.

De ello dan cuenta los oficios y certificaciones que se han dirigido a la administración municipal y que se adjuntan al presente requerimiento previo.

Tenemos entonces, que la consulta previa es un derecho que tienen los grupos étnicos a saber sobre decisiones y proyectos que los pueda afectar de manera directa de tal suerte que si aquellos tienen impacto dichas comunidades puedan participar de los beneficios o recibir a cambio compensaciones equitativas y en el caso de nuestras comunidades negras y afrodescendientes no solo no participan de los beneficios ni reciben a cambio compensaciones, sino que reciben un gran perjuicio por lo oneroso que les resulta desplazarse del corregimiento al casco urbano y viceversa.

Así las cosas, las empresas o contratistas que han sido adjudicatarias del proyecto vial, siendo la última de ellas YUMA CONCESIONARIA SA, antes de iniciar dicho proyecto debieron haber solicitado a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior la certificación de la existencia o no de poblaciones indígenas o afrodescendientes en el área de influencia del proyecto y adicionalmente debieron hacer una socialización





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



o informar los alcances del proyecto a la comunidad, lo cual no aconteció con el Peaje La Loma.

La LEY 70 de agosto 27 de 1993 "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política", en su ARTICULO 44 dispuso:

"Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley."

En el municipio El Paso, históricamente existen asentamientos de comunidades Negras y Afrocolombianas y no obstante ello ni cuando se instaló la caseta de el Peaje La Loma ni cuando se adjudicó el Contrato de Concesión 007 de 2010² relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres se adelantaron los procesos de consultas previas y de consentimiento libre e informado con dichas comunidades pese a que no eventualmente, sino efectivamente se han visto afectadas con la ubicación de el peaje y la ejecución en general del proyecto vial.

En el Corregimiento de La Loma de Calenturas viven aproximadamente 20.000 habitantes, mientras en la cabecera municipal de El Paso viven aproximadamente 5.000 habitantes, habiéndose generado una división cultural a la fuerza por los costos elevados que le representa a las personas transitar por su municipio, habiéndose encarecido el transporte urbano por el Peaje La Loma alejando de la cabecera municipal a quienes habitan en los Corregimientos La Loma de Calenturas, Proterillo y el Hatillo –este último en proceso de reasentamiento-.

La Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-576/14 proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) siendo ponente el H. Magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, al resolver la acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior (Expediente T-3482903), respecto de que el reconocimiento formal de los grupos étnicos por parte del Estado no constituye un requisito *sine qua non* para que sean titulares de los derechos étnicos que constitucionalmente se les reconoce, incluidos los tratados internacionales que vinculan a Colombia, así se refirió:

² Adjudicado como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO.





“El reconocimiento formal por parte del Estado

5.26. Tampoco el hecho de que el Estado haya validado la existencia de una comunidad negra determina que sea titular de derechos étnicos. Ya lo había dicho la Sentencia T-422 de 1996: la identidad grupal puede tener manifestaciones implícitas que, aunque no coinciden con las estructuras institucionales, logran exteriorizar la integración de sus miembros alrededor de expresiones que reafirman sus rasgos distintivos.

Esa idea cobra importancia en el contexto del principio de autodeterminación, que da sentido al criterio subjetivo “conciencia de identidad” como factor determinante de la existencia de un pueblo indígena o tribal destinatario de la protección contemplada en el Convenio 169 de la OIT.

No es posible, en ese orden de ideas, pretender que un registro, un censo o un título confirmen de forma suficiente la identidad étnica de un grupo específico ni, mucho menos, que su ausencia denote que dicha colectividad no existe como grupo étnico.³ Hace falta, en este punto, reiterar lo que expuso la Corte IDH al resolver el caso Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay: la pertenencia étnica no puede ser establecida arbitrariamente por el Estado, pues la

³ La Sentencia T-703 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda) descartó, por ejemplo, que el censo de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia fuera un instrumento constitutivo de la condición de indígena y que pudiera ser valorado como una prueba determinante de la pertenencia de alguna persona a estas comunidades. El fallo recordó que la condición de indígena debe demostrarse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a determinada comunidad, y de la aceptación, por parte de la comunidad, de esa pertenencia e identidad. En el mismo sentido, la Sentencia T-047 de 2011 (M.P. María Victoria Calle), ya citada, expuso que ninguna certificación estatal tiene el poder de construir la identidad étnica o cultural de un sujeto ni su pertenencia a una comunidad diversa, ya que eso vulneraría los derechos de esas comunidades al autogobierno y, eventualmente, el derecho de sus integrantes a la identidad. En todo caso, el hecho de que tales certificaciones y registros no sean esenciales para definir si cierta comunidad es titular de derechos étnicos no implica que no deban ser actualizados continuamente y contrastados con la situación real de las minorías étnicas asentadas en un territorio específico. Así lo advirtió la Sentencia T-294 de 2014, al verificar que, en el caso analizado, el hecho de que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior no hubiera cumplido con su deber de velar por el carácter fidedigno y actualizado de la información contenida en su base de datos, vulneró el derecho al reconocimiento de la identidad indígena de la comunidad indígena de Venado, perteneciente al pueblo Zenú y situada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, en el departamento de Córdoba.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



identificación de las comunidades que se reconocen como tal es un *"es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía"*.⁴

Es de aclarar que todos los afrocolombianos son depositarios de los derechos étnicos del Convenio 169 de la OIT y otra legislación interna, y no únicamente los de la Ley 70 de 1993, es decir, las comunidades negras, palenqueras y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así las cosas, no pueden ser soslayados los derechos étnicos de los afrocolombianos que no hacen parte de consejos comunitarios ni están en territorios colectivos so pretexto de una falta de reconocimiento por parte del Estado pues sus derechos étnicos, que se enmarcan en 18 valores fundamentales de la identidad étnica afrocolombiana, así como sus derechos fundamentales, colectivos e integrales de las comunidades negras reconocidas como grupo étnico en Colombia y depositarias del Convenio 169 de la OIT, no pueden estar supeditados a la existencia de un registro, un censo o un título que confirme de forma suficiente su identidad étnica y por lo mismo su ausencia no tendría entidad suficiente para denotar que dicha colectividad no existe como grupo étnico.

Bajo el anterior contexto, como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos, en el caso del Peaje La Loma y la adjudicación de los contratos de concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres se debió tener en cuenta al momento de la planeación, estructuración y contratación de dicho proyecto que se erigía como requisito *sine qua non* el haber agotado el proceso de consulta previa y de consentimiento libre e informado de las comunidades negras asentadas en el área de influencia, desconociendo la realidad demográfica y generacional de los afrodescendientes que históricamente habitan en el Municipio El Paso y el derecho a la participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto vial a fin de que hubiesen dado su consentimiento libre e

⁴ Fundamento jurídico 4.9.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



informado para la ubicación del peaje, pero ante todo para que la ubicación de la caseta del Peaje no afectara sus derechos constitucionales estatuidos en los artículos 5º (derechos inalienables de la persona), 13 (igualdad), 15 (intimidad personal y familiar), 16 (libre desarrollo de la personalidad), 19 (libertad de cultos), 24 (derecho de locomoción), 29 (debido proceso) y 37 (derecho de reunión). También se infringen los siguientes derechos y garantías constitucionales: 2º (fines del Estado), 4º (supremacía de la Constitución), 6º (libertad individual), 20 (libertad de opinión), 25 (derecho al trabajo), 28 (libertad de movimiento), 38 (derecho de asociación), 40 (derechos políticos), 51 (derecho a la vivienda digna), 58 (derecho a la propiedad privada), 82 (espacio público), 85 (derechos de vigencia inmediata), 93 (prevalencia de los tratados y convenios internacionales), 94 (ampliación de derechos) y el Preámbulo de la Constitución.

Como quiera que la ANI intervino o debió intervenir en el proceso de licitación y adjudicación del contrato de concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres en el cual se encuentra ubicada la caseta de el Peaje La Loma, pretermitiéndose el proceso de concertación con los directos afectados por la decisión, esto es, las comunidades negras, desconociendo el Convenio 169 de la OIT y las normas que he citado a lo largo del presente requerimiento previo, a fin de no continuar afectando la comunidad que represento como su primera autoridad administrativa, exijo que se suspenda inmeditamente el cobro del peaje, mientras se reubica el peaje en lugar que no afecte a la comunidad luego de que se adelante la consulta previa que aquí se hecha de menos.

Esta petición, a voces del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, también se eleva con el propósito de constituirlos en renuencia, como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción de cumplimiento, por manera que les exijo el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, de la Ley 21 de 1991 y de la Ley 70 de 1993, por manera que de persistir el incumplimiento de dichas normas y/o de no atenderse el presente requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación procederé a impetrar una ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sin perjuicio de interponer una acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales que la misma conducta omisiva nos vulneró.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



Por último, para ser usados como medio de prueba solicito se sirva remitir, tanto en medio magnético como en copia auténtica, los siguientes documentos:

1. De todo el expediente contractual del Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA S.A. como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.), el contrato y sus modificaciones, el acta de inicio, etc., así como todo lo referente a su ejecución.
2. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
3. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
4. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
5. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

Aporto como pruebas, los documentos que acreditan mi condición de alcalde municipal de El Paso y las certificaciones que se mencionan en este requerimiento, incluida una que da cuenta de las comunidades negras asentadas en la jurisdicción municipal y el área de influencia de la caseta de El Peaje La Loma.

Recibo notificaciones en la Calle 3 No. 3 – 52 Palacio Municipal, El Paso, Cesar, e-mail: alcaldiaelpasocesar@gmail.com

Sin otro particular,

HIDALFO DE LA CRUZ
Alcalde Municipal de El Paso





Bogotá D.C, 28 febrero de 2017

Bogotá, D.C. - Colombia
Av. Carrera 15 # 100 - 69 Ofc. 201
PBX: (+57) 1 7058810
Línea gratuita: 018000-945566
email: atencion.usuario@yuma.com.co
www.yuma.com.co
NIT: 900.373.092-2

Depto
Atención
Marzo 8/2017
10:53



YC-CRT-51335
Página 1 de 3

Señores:
ALCALDIA DE EL PASO
Atte. Hidalgo de la Cruz
Alcalde Municipal
Calle 3 No. 3 -52
El Paso - Cesar

11:40 am
Jura Bolívar

Referencia: Contrato de concesión No 007 de 2010, para que el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, construya, opere y mantenga el sector.

Asunto: Respuesta R_16561

Respetado señor de la Cruz, cordial saludo.

En atención a su comunicación recibida el día 23 de febrero de 2017, mediante la cual realiza una serie de preguntas, al respecto damos respuesta en el mismo orden:

1. De todo el expediente contractual del Contrato de Concesión 007 de 2010, relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA S.A. como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.) el contrato y sus modificaciones, el acta de inicio, etc, así como todo lo referente a su ejecución.

Respuesta: Yuma Concesionaria S.A es una sociedad que ejecuta el Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector 3, el cual le fue adjudicado como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO, la información solicitada puede ser consultada en el siguiente enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-1-52649>, allí encontrará la licitación, el contrato, las actas y otros ítems.

2. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendiente que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

Respuesta: Al respecto le precisamos que cuando Yuma Concesionaria suscribió Contrato de Concesión, el peaje de la Loma ya existía, siendo cedido por el Invia al INCO y esta a su vez a entidad a la cual entendemos ya realizó este cuestionamiento.

3. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El



CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO

Línea de atención y emergencias
018000 945566

Correo electrónico: atencion.usuario@yuma.com.co
Cualquier petición, solicitud, sugerencia, queja o reclamo con gusto será atendida a través de estos canales de atención al usuario



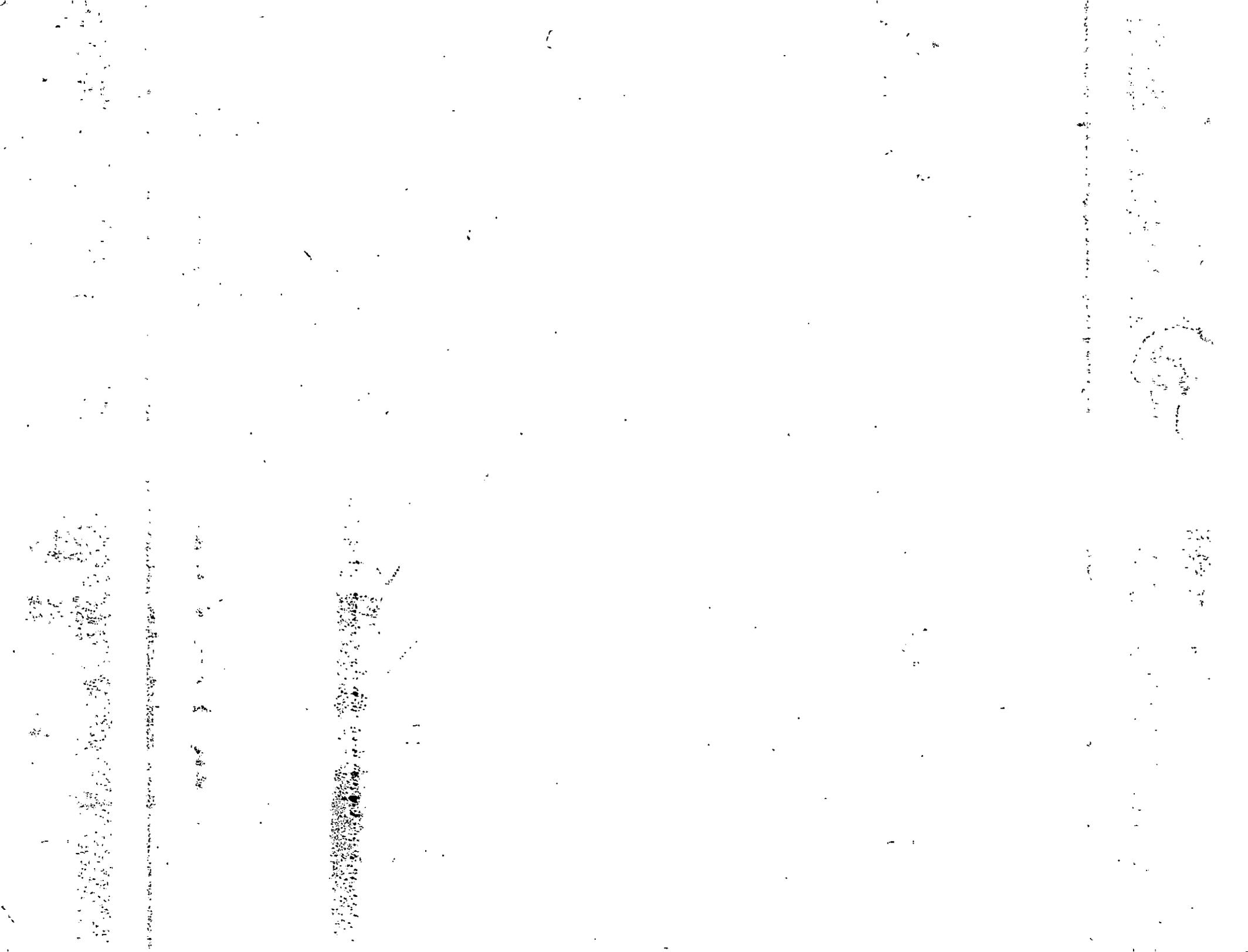
Oficinas de atención al usuario: PR 3 + 500 Ruta 4517 salida Bosconia hacia Ye de Ciénaga, peaje de Puente Plato, peaje de La Loma, peaje de El Difícil, peaje de Valencia. Horario de atención: Lunes a Viernes 8AM a 6PM. Sábados 8AM a 2PM.



Oficina de atención al usuario Móvil: Recorre los municipios del AID del proyecto.



Buzones Satélites: Ubicados en las Administraciones Municipales de: Ariguaní, Chiriguáná, Nueva Granada, Personería Municipal de El Paso, en el Salón Comunal Vive Digital del Corregimiento de El Bajo, Inspección de Policía del corregimiento de Mariangola y Loma del Balsamo.





Bogotá, D.C. - Colombia
Av: Carrera 15 # 100 - 69 Ofc. 2L
PBX: (+57) 1 7058810
Línea gratuita: 018000-945566
email: atencion.usuario@yuma.com.co
www.yuma.com.co
NIT: 900.373.092-2

Bogotá D.C, 28 febrero de 2017

YC-CRT-51335
Página 2 de 3

paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

Respuesta: Al respecto le precisamos que cuando Yuma Concesionaria suscribió Contrato de Concesión, el peaje de la Loma ya existía, siendo cedido por el Invias al INCO y esta a su vez a este Concesionario, por tanto, esta pregunta debe ser dirigida al Ministerio de Transporte, entidad a la cual entendemos ya realizó este cuestionamiento.

- 4. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

Respuesta: Al respecto le precisamos que cuando Yuma Concesionaria fue adjudicataria del Contrato de Concesión, el peaje de la Loma ya existía, siendo cedido por el Invias al INCO y esta a su vez a este Concesionario, por tanto, esta pregunta debe ser dirigida al Ministerio de Transporte, entidad a la cual entendemos ya realizó este cuestionamiento.

- 5. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

Respuesta: al respecto le precisamos que cuando Yuma Concesionaria fue adjudicataria del Contrato de Concesión, el peaje de la Loma ya existía, siendo cedido por el Invias al INCO y esta a su vez a este Concesionario, por tanto, esta pregunta debe ser dirigida al Ministerio de Transporte, entidad a la cual entendemos ya realizó este cuestionamiento.

Adicionalmente señala en su petición, que insta a Yuma Concesionaria al cumplimiento del convenio 169 de la OIT, de la Ley 21 de 1991 y la Ley 70 de 1993 o de lo contrario procederá a impetrar acción de cumplimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Al respecto le precisamos que Yuma Concesionaria en cumplimiento de la Ley surtió el trámite de consulta previa con las comunidades indígenas y afrodescendientes certificadas por el Ministerio del Interior, respecto del objeto del Contrato de Concesión.

Finalmente, en atención a su inquietud sobre la exención de la tarifa de peaje, a continuación le describimos la normatividad respecto a que vehículos están exceptuados por ley para pagar el peaje y el trámite administrativo ante el INVIAS que se debe surtir para acceder a dicha excepción:

- 1. La Ley 787 del 27 de diciembre de 2002 "Por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 20 de 1993" estableció: "(...) b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz

CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO
Línea de atención y emergencias
018000 945566
Correo electrónico: atencion.usuario@yuma.com.co

Oficinas de atención al usuario: PR 3 + 500 Ruta 4517 salida Bosconia hacia Ye de Ciénaga, peaje de Puente Plato, peaje de La Loma, peaje de El Dital, peaje de Valencia. Horario de atención: Lunes a Viernes 8AM a 6PM, Sábados 8AM a 2PM.

Buzones Satélites: Ubicados en las Administraciones Municipales de: Ariguaní, Chinguaná, Nueva Granada, Personería Municipal de El Paso, en el Salón Comunal Vive Digital del Corregimiento de El Bajo, Inspección de Policía del corregimiento de Mariangola y Loma del Balsamo.

VIGILADO SUPERTRANSPORTE



Bogotá, D.C. - Colombia
Av. Carrera 15 #.100 - 69 Ofc. 201
PBX: (+57) 1 7058810
Línea gratuita: 018000-945566
email: atencion.usuario@yuma.com.co
www.yuma.com.co
NIT: 900.373.092-2

Bogotá D.C, 28 febrero de 2017

YC-CRT-51335

Página 3 de 3

Roja, Defensa Civil, Hospitales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás Instituciones que presten funciones de la Policía Judicial. (S...)

- La Corte Constitucional. Sentencia 508-2006 en materia de peajes, señaló que: "PEAJE-Regulación es competencia del legislador. En cualquier circunstancia la obligación del pago del peaje, la fijación de su monto y la exoneración de su pago, bien sea que el Estado asuma directamente la responsabilidad de la construcción y mantenimiento de las obras, o que la haga a través de la celebración de contratos de concesión, es materia que corresponde regular única y exclusivamente al Legislador. Y esa potestad habrá de ejercitarse de conformidad con las reglas que emanan de la propia Constitución, como ya se ha señalado; es decir considerando que la regla general en esta materia es el deber de contribuir al sostenimiento del Estado y que solo por excepción puede el legislador prever excepciones. En ese contexto ha dicho entonces la Corte que la competencia del legislador para establecer exenciones no es ilimitada, sino que debe consultar los parámetros que se desprenden del deber general de contribuir previsto en el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución, de los principios de equidad, eficiencia y progresividad, que se predicán del sistema tributario conforme al artículo 363 Superior, y del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta
- La resolución que se adjunta es el procedimiento que deben seguir los que por ley están exceptuado del pago de peajes, para poder acceder a la exención.

Por lo cual le sugerimos inicie el trámite correspondiente a efecto de acceder a la exención.

Atentamente,

LEONARDO CASTRO
Gerente General
YUMA Concesionaria S.A.

Copia: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI mediante anexo al informe de gestión social-Atención al usuario.
Consorcio el Sol, Dr. Alejandro Restrepo – Representante - Carrera 19 No. 97 -31- Oficina 606
Ministerio del Interior –Dr. Álvaro Echeverry Londoño – Calle 12 No. 8 -46
Ministerio de Transporte – Dr. Jose Eduardo Rojas - Calle 24 # 62 - 49 Piso 9

Anexo: Resolución 3464 del 13 de noviembre de 2014
Elaboró: XMB
Revisó: PAR

CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO

Línea de atención y emergencias
018000 945566

Correo electrónico: atencion.usuario@yuma.com.co
Cualquier petición, solicitud, sugerencia, queja o reclamo con gusto será atendida a través de estos canales de atención al usuario



Oficinas de atención al usuario: PR 3 + 500 Ruta 4517 salida Bosconia hacia Ye de Clénaga, peaje de Puente Plato, peaje de La Loma, peaje de El Difícil, peaje de Valencia. Horario de atención: Lunes a Viernes 8AM a 6 PM. Sábados 8AM a 2 PM.



Buzones Satélites: Ubicados en las Administraciones Municipales de: Aigüani, Chiriguáná, Nueva Granada, Personería Municipal de El Paso, en el Salón Comunal Vive Digital del Corregimiento de El Bajo, Inspección de Policía del corregimiento de Mariángela y Loma del Balsamo.



Oficina de atención al usuario Móvil: Recorre los municipios del AID del proyecto.

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

2691



ENERGIA
de Bogotá

EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P.
230 - GERENCIA DE CONTABILIDAD
DECLARACION IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CORRESPO...
230 - SALIDA - DOC. PAPEL

28/02/2017 18:02:12
EEB-230-01953-2017-S

Bogotá D.C.



Señores -
Tesorería Municipal
Alcaldía Municipal El Paso
CALLE 3 No. 3 - 52 Palacio Municipal
El Paso - Cesar

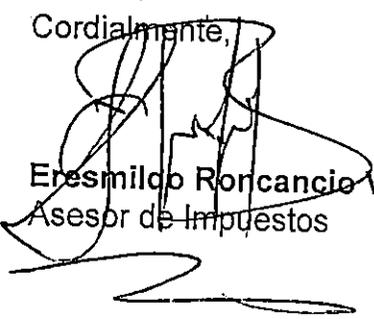
Referencia: Declaración Industria y Comercio de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP NIT: 899.999.082-3. Año 2016.

Con relación a la declaración de la referencia adjunta me permito remitir la siguiente información:

1. Copia de la declaración para su presentación y formalización con fecha del día 28 de febrero de 2017. La cual fue remitida vía electrónica el día 28 de febrero de 2017.
2. Consignación electrónica por valor de \$3.606.934 realizada en la cuenta 183030342 del Banco Bogotá.

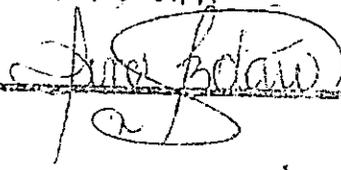
Agradezco su gentil colaboración en el sentido de enviar la copia de la inscripción sellada a la carrera 9 N° 73 44 Piso 6 Bogotá D.C. teléfono 3268000.

Cordialmente,


Eresmilco Rorncancio Villamil
Asesor de Impuestos

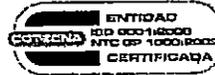


9:15 am





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0003464 DE 2014

13 NOV 2014

"Por la cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el artículo 31 de la Ley 1575 de 2012"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece:

Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

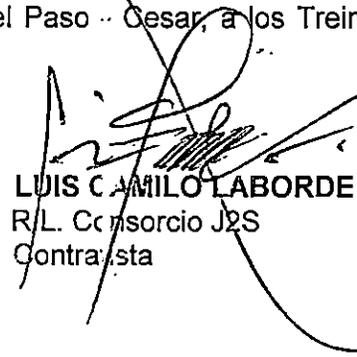


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



garantía única de cumplimiento teniendo en cuenta el valor y el Plazo adicionados al contrato 011 de 2015, los cuales se materializan en el presente acuerdo. **SEXTO: VIGENCIA DE LAS CLAUSULA CONTRACTUALES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato de Consultoría No. 011 de 2015, no modificadas en el presente acuerdo, se mantendrán conforme fueron pactadas inicialmente y tendrán su vigencia en los términos convenidos. **SEPTIMO: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** El valor adicionado al contrato de Interventoría No. 011 de 2015 será cancelado con cargo Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 302 de fecha 1 de Julio de 2016, expedido por la Profesional de Presupuesto del Municipio de El Paso Cesar. **OCTAVO: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente acuerdo obligacional se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes. Para su ejecución se requiere la aprobación del certificado de modificación de la garantía única de este contrato y del Registro Presupuestal. Para constancia se firma en el Paso Cesar, a los Treinta y Un (31) días del mes de agosto de 2016.


HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ, ORTIZ
Alcalde Municipal


LUIS CAMILO LABORDE
R.L. Consorcio J2S
Contratista

"Por la cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el artículo 31 de la Ley 1575 de 2012"

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Demandado ante la Corte Constitucional. D-9679 de mayo 22 de 2013. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente. (Nota: Parágrafo reglamentado por la Resolución 5675 de 2003, M. de Transporte.)

Parágrafo 3°. Facóltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Que el literal b) y el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 787 de 2002 "Por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993", señala:

"...Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS), Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 05675 de 2003, reglamentando el uso de la tarjeta de identificación electrónica (TIE) para ejercer un eficiente control de los vehículos pertenecientes a las entidades enunciadas en la Ley 787 de 2002.

Que la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012 "Por medio de la cual se establece la ley general de bomberos de Colombia" señaló:

M

Calle 3 # 3-52 El Paso Cesar - Tel: 553033 - 553015 - 553041 / Fax: 5530153
e-mail: whilindap@cesar@gmail.com

EST. 24 JUN 2014
5 - 23:12:00
4



"Por la cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el artículo 31 de la Ley 1575 de 2012"

"ARTÍCULO 31. Exención del Pago de Peajes. Los vehículos automotores destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incendios con materiales peligrosos a cargo de los bomberos de Colombia y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres, estarán exentos del pago de peajes a nivel nacional."

Que teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de ejercer un eficiente control de la exención del pago de peajes, se hace necesario implementar un sistema que asegure el registro confiable del paso de los vehículos por cada una de las estaciones de peaje localizadas en las vías nacionales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Para ejercer un eficiente control de la exención en el pago de peaje, las máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, los vehículos automotores destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos y sus correspondientes vehículos de apoyo a cargo de los Bomberos de Colombia y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres, vehículos operativos pertenecientes a la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana, hospitales oficiales, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial, deberán portar adherido al vidrio panorámico una TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (TIE).

PARÁGRAFO 1: Para las solicitudes de exención de pago de la tasa de peaje e instalación de la tarjeta de Identificación Electrónica, TIE, las entidades y organismos señalados en el artículo 1, tendrán la responsabilidad de suministrar al Instituto Nacional de Vías, Invías, el listado de los vehículos plenamente identificados, con la información y distintivos que permitan determinar la entidad u organismo a la cual está destinado el vehículo, adjuntando la fotocopia de la licencia de tránsito, contrato o acto administrativo que demuestre la tenencia y el recibo del valor consignado por concepto de la TIE en el banco destinado para tal fin.

PARÁGRAFO 2: Las entidades exentas y demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres deberán informar permanentemente al Instituto Nacional de Vías - Invías, sobre las novedades que se presenten en el parque automotor objeto de la exención.

PARÁGRAFO 3: Las entidades que por virtud de la ley presten funciones de policía judicial y que adelanten el trámite de exención del pago a la tasa de peaje deberán acompañar a su solicitud una certificación expedida por la entidad solicitante que acredite que el vehículo que requiere la exención cumple funciones de Policía Judicial.

ARTÍCULO 2: La Tarjeta de Identificación Electrónica- TIE, contendrá un dispositivo de identificación electrónico, con la información que permita determinar plenamente las características del vehículo y la entidad u organismo a la cual está destinado, la cual será leída por los equipos instalados en cada una de las estaciones de peaje y la emisión, instalación y activación de la tarjeta de identificación electrónica- TIE, estará a cargo del personal autorizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.

PARÁGRAFO 1: Las entidades exentas de que trata la presente resolución deberán asumir, con cargo a su presupuesto, los costos de adquisición de las Tarjetas de Identificación Electrónica- TIE o el elemento que para tal fin sea dispuesto para el control electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



garantía única de cumplimiento teniendo en cuenta el valor y el Plazo adicionados al contrato 011 de 2015, los cuales se materializan en el presente acuerdo. **SEXTO: VIGENCIA DE LAS CLAUSULA CONTRACTUALES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato de Consultoría No. 011 de 2015, no modificadas en el presente acuerdo, se mantendrán conforme fueron pactadas inicialmente y tendrán su vigencia en los términos convenidos. **SEPTIMO: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** El valor adicionado al contrato de Interventoría No. 011 de 2015 será cancelado con cargo Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 302 de fecha 1 de Julio de 2016, expedido por la Profesional de Presupuesto del Municipio de El Paso Cesar. **OCTAVO: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente acuerdo obligacional se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes. Para su ejecución se requiere la aprobación del certificado de modificación de la garantía única de este contrato y del Registro Presupuestal. Para constancia se firma en el Paso Cesar, a los Treinta y Un (31) días del mes de agosto de 2016.

HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ
Alcalde Municipal

LUIS CAMILO LABORDE
R/L. Consorcio J2S
Contratista



72

"Por la cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el artículo 31 de la Ley 1575 de 2012"

PARÁGRAFO 2: Todas las estaciones de peaje localizadas en la red vial nacional, inclusive las concesionadas, deberán contar con los dispositivos de lectura y el sistema que permita el registro y almacenamiento de la información referente a los vehículos exentos que transiten por ellas.

ARTÍCULO 3: El mal uso de la tarjeta electrónica será causal para proceder a su cancelación, lo anterior sin perjuicio de poner en conocimiento tal situación a las autoridades que solicitaron la exención con el fin de que estas adelanten la investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Son causales de mal uso de la Tarjeta de Identificación Electrónica:

1. Cuando la Tarjeta de Identificación Electrónica sea portada en un vehículo diferente al autorizado.
2. Cuando la Tarjeta de Identificación Electrónica no se porte adherida al vidrio panorámico del vehículo autorizado.
3. Cuando se demuestre que la Tarjeta de Identificación Electrónica no esté siendo utilizado para el cumplimiento de los fines de la entidad que solicitó la exención.

ARTÍCULO 4: Solo tendrán derecho a la exención contemplada en las Leyes 787 de 2002 y 1575 de 2012, además de las motocicletas y bicicletas, aquellos vehículos que tengan su respectiva TIE, de lo contrario deberán cancelar el valor de la tasa de peaje, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 5675 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

13 NOV 2014

NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Revisó: Leónidas Norvéez Morales – Director General – INVIAS.
Nora Alejandra Muñoz Barrios, Jefe Oficina Asesora Jurídica - INVIAS.
Jorge Carrillo Tobos, Jefe Oficina de Regulación Económica – Ministerio de Transporte.
Daniel Hinestrosa Grisales Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) - Ministerio de Transporte.



73

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2017-409-022864-2
Fecha: 03/03/2017 11:06:49 -> 500
GEN: CONSORCIO EL SOL
Anexo: SIN ANEXOS



C.991/RS6405/17/7.3
Bosconia - Cesar, 2 de Marzo de 2017

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Atn. Dr. Luis Fernando Mejía Gómez
Vicepresidente Ejecutivo
Bogotá D. C.

Ref. Contrato de Concesión N° 007 de 2010
Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3
Derecho de Petición Alcaldía del municipio del
Paso Rad. No.2017-409-018989-2.

Respetado Dr. Mejía, reciba un cordial saludo:

De manera atenta, procede la Interventoría a emitir su pronunciamiento frente al derecho de petición radicado por el Alcalde del Paso citado en el asunto, para lo cual debemos citar previamente los siguientes antecedentes y consideraciones relacionados con el funcionamiento y operación del Peaje El Paso:

- La Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el Transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" estableció en su capítulo III "Recursos para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte", específicamente en el artículo 21 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2012 "Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta contará con los recursos que se apropien en el Presupuestos Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.



Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura Nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

- La competencia para diseñar la política general de peajes, de conformidad con la ley, la tiene el Ministerio de Transporte en virtud del numeral 14 del artículo 5 del Decreto 2053 de 2003, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones."
- La Resolución 009015 del 22 de diciembre de 1995 del Ministerio de Transporte, por la cual se fijan tarifas de peajes y se dictan otras disposiciones, establece las tarifas a cobrar en la estaciones de peaje a cargo del INVIAS entre ellas la estación de Peaje La Loma, con lo cual es claro que la estación de peaje La Loma se instaló antes de 1995 y tiene más de 20 años de estar en operación.
- Que según la Sección 2.03 (a) del Contrato de Concesión 007 de 2010, el INCO debía entregar en concesión al Concesionario el Sector, incluyendo las Estaciones de Peaje La Loma, Valencia, El Difícil, Puente Plato, El Copey y Tucurínca, señaladas en la Sección 13.05 (b) y la Estación de Pesaje de Bosconia, señalada en el Numeral 3.1.4 literal (h) del Apéndice Técnico Sector 3- Parte A, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de suscripción del Acta de Inicio, en el estado en que se encontraran dichos bienes. La puesta a disposición del Sector fue efectuada mediante acta suscrita por el INCO y el Concesionario.
- De acuerdo con lo previsto en la Sección 2.02 (p) del Contrato de Concesión 007 de 2010, el Concesionario debía recibir en concesión, el Sector incluyendo las Estaciones de Peaje La Loma, Valencia, El Difícil, Puente Plato, El Copey y Tucurínca, señaladas en la Sección 13.05 (b), en el estado en que se lo entregó el INCO sin objeción alguna y, asumir desde su recibo, todas las obligaciones de resultado previstas en el Contrato y sus Apéndices.



- Que mediante la Resolución No. 01296 del 23 de marzo de 2011, el Instituto Nacional de Vías INVÍAS - autorizó la entrega al INCO hoy ANI, de una Infraestructura vial correspondiente al Proyecto Ruta del Sol – Sector 3, para ser afectada al Contrato de Concesión No.007 de 2010 suscrito entre el INCO hoy ANI y YUMA Concesionaria S.A; igualmente dicha Resolución autorizó a partir del 1 de junio de 2011, la entrega y Cesión del recaudo de las Estaciones de Peaje: 1. La Loma en el PR31 +800 de la Ruta 4516; 2. Valencia en el PR107+450 de la Ruta 8003; 3. El Difícil en el PR67+100 de la Ruta 8002 y 4. Puente Plato en el PR0+000 de la Ruta 8002.
- El Contrato de Concesión No.007 de 2010 en la Sección 13.05, literal (d), establece la ubicación precisa de las Estaciones de Peaje del Proyecto y dice expresamente que *"Bajo ninguna condición podrá el Concesionario unilateralmente modificar la ubicación o la dirección de las Estaciones de Peajes"*.
- El Contrato de Concesión No.007 de 2010 en el literal b) de la Sección 14.03, expresa que la ANI asume: "los efectos favorables o desfavorables derivados de una decisión de autoridad Gubernamental o de un juez de la República de Colombia que impida el recaudo de las Estaciones de Peaje o el cobro de las Tarifas por parte del Concesionario" y en el literal c) Los efectos favorables o desfavorables del cambio de ubicación de las estaciones de Peajes cuando dicha modificación sea impuesta por el INCO o por cualquier entidad pública colombiana con capacidad para ordenar tal modificación.
- La Ley 787 del 27 de diciembre de 2002 "Por la cual se modifica parcialmente el Artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 20 de 1993" estableció que *"... b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, Cuerpo de Bomberos oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil,, Hospitales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario IMPEC, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que presten funciones de la Policía judicial."*



Mencionados los anteriores antecedentes, nos permitimos dar respuesta a la petición, en el mismo orden indicado por el solicitante:

1. *"De todo el expediente contractual del Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA S.A. como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.), el contrato y sus modificaciones, el acta de Inicio, etc., así como todo lo referente a su ejecución."*

R/ Los antecedentes del Contrato de Concesión 007 de 2010, los documentos de la licitación SEA-LP-001-2010, el Contrato, sus modificaciones, el acta de inicio y otros documentos contractuales, se encuentran disponibles en las páginas oficiales de la ANI (www.ani.gov.co), YUMA Concesionaria S.A. (www.yuma.com.co) y SECOP I (www.contratos.gov.co).

2. *"Se sirva certificar si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso."*

R/ En los años 2009 y 2010, durante la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2010, el INCO puso a disposición de los proponentes el Informe Final de INCOPLAN, el cual forma parte de los documentos de la Licitación, en el cual se señaló expresamente que en el área de influencia directa e indirecta del Proyecto Ruta del Sol no había presencia de comunidades étnicas.

La Interventoría desconoce la fecha exacta en la cual se instaló la estación de peaje La Loma; sin embargo, se anexa copia de la Resolución 009015 de 1995, en la cual se asignan las longitudes de influencia de cada estación de peaje, así como su localización y las tarifas correspondientes para cada categoría vehicular. En esta Resolución se menciona expresamente la estación de peaje La Loma, lo cual demuestra que esta estación se instaló antes de la fecha de esta Resolución, y mucho antes del reconocimiento de la presencia de comunidades étnicas en el municipio de El Paso, por parte del Ministerio del Interior.



Por lo anterior, y dado que a la fecha de iniciar el proceso Licitatorio ya se encontraba instalado y en funcionamiento el peaje La Loma, y que esta estación no va a ser relocalizada durante la ejecución del Proyecto, las consultas previas con comunidades étnicas que se realizaron para la ejecución del Proyecto cumplen todos los requisitos de la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y del Convenio 169 de la OIT.

A continuación se presenta un cuadro con la relación de consultas previas realizadas por Yuma Concesionaria S.A. con las comunidades indígenas y Afrodescendientes certificadas por el Ministerio de Interior en la zona del municipio de El Paso, para el Contrato de Concesión No 007 de 2010:

Comunidad	Fecha preconsulta	Fecha de apertura de consulta previa	Fechas talleres de impactos y medidas de manejo	Fecha de preacuerdos	Fecha de Solicitud de Protocolización ante la ANLA	Fechas de protocolización con la ANLA	Licencia Ambiental
COMUNIDAD NEGRA CRUCE DE LA LOMA Consejo Comunitario EL Cruce de la Loma en conformación	01-ago-11	01-ago-11	13 y 14-ene-12 11-mar-12 14 y 15-abr-12 15 y 16-may-12	08-jun-12	YC-CRT-10518 radicada en Interventoría el 26 de Septiembre de 2013	01 y 02-abr-14	Resolución 0685 del 27 de junio de 2014 Resolución 1104 del 23 de Septiembre de 2014
COMUNIDAD NEGRA PUENTE CANOA Consejo Comunitario Andras Eduardo Guerrero	03-ago-11	08-oct-11	13 y 14-ago-11 09 y 10-sep-12 18 y 19-dic-12 25-feb-13	25-feb-13 11-mar-13		30 y 31-mar-14	
COMUNIDAD NEGRA CASA DE ZINC Consejo Comunitario Alejo Durán Comunidad Negra Casa de Zinc	31-jul-11	01 y 02-oct-11	15 y 16-ago-12 07 y 08-sep-12 10 y 11-nov-12 23 y 24-feb-13	05-may-13 18 y 19-may-14		29-mar-14	



COMUNIDAD NEGRA DE CUATRO VIENTOS	02-ago-11	Mediante certificación 1739 del 19 de Noviembre de 2013 el Ministerio del Interior certifica "que no se registra la presencia de comunidades Indígenas, Rom y Minorías en el área del proyecto "Ruta del sol - Variante Cuatro Vientos". "Que no se registra la presencia de Comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto "Ruta del sol - Variante Cuatro Vientos". Mediante OF 114-000017965-DCP-2500 del 19 de Mayo de 2014, el Ministerio del Interior "da por cerrado el proceso de consulta previa para el proyecto Ruta del Sol Sector 3, con la comunidad negra de Cuatro Vientos", teniendo en cuenta que el trazado de la vía no atraviesa el centro poblado del corregimiento, ni se interseca con los sitios de interés identificados por la comunidad mediante un ejercicio de cartografía social"	Licencia Ambiental Resolución 0551 del 15 de mayo de 2015. Recurso de reposición del 4 de Junio de 2015. Mediante YC-CRT-28432 (RS7344)
--	-----------	--	---

3. "Se sirva certificar si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso."

R/ Se reitera lo expresado en el numeral 2, en cuanto que la estación de peaje La Loma, se encuentra en el mismo sitio desde su construcción, es decir con anterioridad al año de 1995, y se aclara que durante la ejecución del Proyecto NO ha sido desplazada ni reubicada Población por el cual se haya generado un proceso de socialización.

4. "Se sirva certificar si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellos que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso."



R/ Con base en el documento del consultor INCOPLAN informando que en el área de influencia directa e indirecta del Proyecto Ruta del Sol no había presencia de comunidades étnicas, tanto para el INCO como para los proponentes de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 era claro que previamente a la celebración del Contrato 007 de 2010 no había lugar al adelantamiento de trámites de Consulta Previa con comunidades étnicas.

Luego de la presentación de la propuesta por parte de YUMA y la celebración del Contrato de Concesión, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante comunicación OFI11-19671-GCP-0201 del 16 de mayo del 2011, certificó la presencia de trece (13) comunidades en el área de influencia del Proyecto, entre indígenas y afro-descendientes y ordenó a YUMA solicitar ante la Dirección de Consulta Previa el inicio formal del proceso de Consulta Previa a dichas comunidades. Las consultas previas con las trece comunidades, incluyendo la consulta con las comunidades afro-descendientes del municipio de El Paso, se realizaron y protocolizaron para obtener las respectivas licencias ambientales, antes del inicio de las obras, cumpliendo todos los requisitos legales.

5. *"Se sirva certificar si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso."*

R/ Previamente a la firma del Contrato de Concesión no existían diseños y estudios de la doble calzada de la Ruta del Sol Sector 3, pues precisamente correspondía al Concesionario realizar estos estudios y diseños durante el primer año del Contrato, correspondiente a la Fase de Preconstrucción del Proyecto, y por lo mismo no podían realizarse socializaciones sin estudios y diseños para presentar y discutir con las comunidades.



No obstante lo anterior, el Contrato contemplaba que YUMA realizaría procesos de socialización con todas las comunidades en el área de influencia del Proyecto, incluidos los asentamientos y zonas urbanas del municipio El Paso, lo cual fue realizado durante la Fase de Preconstrucción del Proyecto, siguiendo todas las especificaciones contractuales y los requisitos legales. Los procesos de socialización continuaron y continúan durante la Fase de Construcción en la que actualmente se encuentra el Proyecto.

Atentamente,

CONSORCIO EL SOL

JAIRO ALFONSO CAMACHO RUBIANO
Director de Interventoría

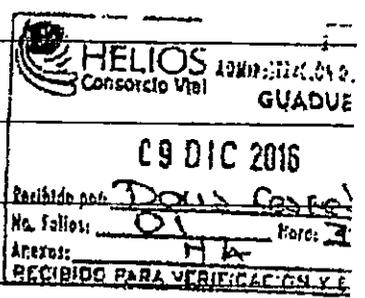
Copia: Abg. Alexandra Rodríguez, Supervisora Social Ruta del Sol Sector 3 – ANI
Elaboró: JCM/GUR/ABN/JCA

CZMV-2-283-0897-16



Guaduas - Cundinamarca 09 de diciembre de 2016

Doctor
JUAN MANUEL NOGUERA SERRANO
Gerente - Director Sector 1
CONSORCIO VIAL HELIOS
Campamento Guaduoero
Guaduas



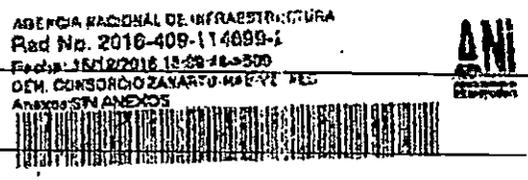
Referencia: Contrato INCO 283 - 2010, Interventoría integral del Contrato de Concesión INCO No. 002 - 2010, del Proyecto Vial Ruta del Sol - Sector 1 comprendido entre Tobiagrande/Villeta - El Korán.
Asunto: GS - Seguimiento a Compromisos de Comité seguimiento de PQR'S.

Respetado Señor Noguera,

La interventoría solicita a través del presente se envíe el cronograma de obra para la atención de PQR'S, este compromiso bajo acta fue asumido el pasado 25 de octubre del 2016 y quedo de ser enviado el día 28 de octubre de 2016, este cronograma ha sido solicitado en varias oportunidades sin tener respuesta efectiva, por lo tanto, se requiere sea enviado a esta interventoría dentro de los tres días siguientes al recibido de esta comunicación.

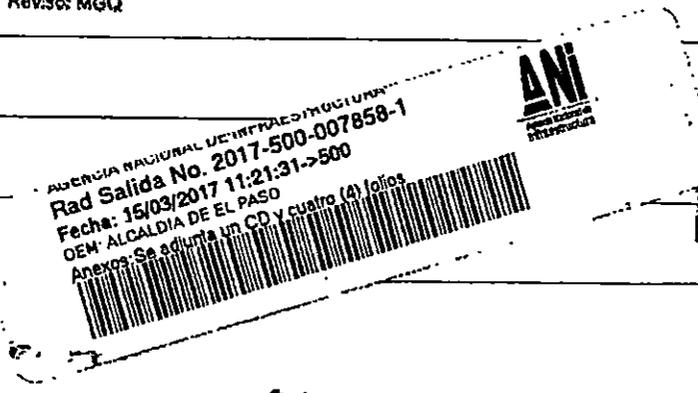
Cordialmente,

MÓNICA GARCÍA QUINONES
Directora de Interventoría

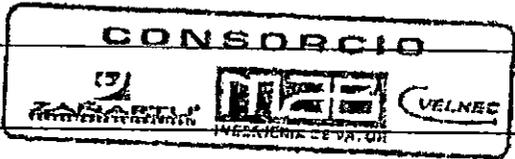


C.C. Respetado Doctor Javier Humberto Fernández Vargas - Gerente Financiero Vicepresidencia Ejecutiva - Agencia Nacional De Infraestructura.

Elaboró: ACBN
Revisó: MGQ



Fecha de Emisión: 15/03/2017
No. de Emisión: 001
Ejecutor: D. Gómez
Centro de Emisión de Documentos: (P. de...)
Dirección: Calle 100 No. 100-100 (P. de...)
Teléfono: (57) 312 456 7890
www.infraestructura.gov.co



ZMV-2-283-0079-17
 página 9 de 9

32	02/01/2017	0-01-17-227	GUILLERMO TAUTIVA	(-) El usuario solicita solución por preocupación sobre el tema de la escasez del agua - como el consorcio les puede ayudar (-) Solicita el mejoramiento del carretable veredal por el paso de las volquetas del consorcio hacia Zedme
3	04/01/2017	0-01-17-228	JOSE ARMIN LOZANO CAVIEDES	El usuario solicita la actuación del consorcio para que la empresa GEMINIS haga efectivo el pago de prestaciones sociales al señor Luis Amando Rusingue Vargas

rdialmente,

ÚNICA GARCÍA QUIÑONES
 Directora de Interventoría

Doctor Javier Humberto Fernández Vargas - Gerente Financiero Vicepresidencia Ejecutiva - Agencia Nacional de Infraestructura.
 Doctora Ángela Patricia Arias - Supervisora Social - Agencia Nacional De Infraestructura.
 xó: HV
 & MGG

Carrera 11 B No. 98-08 of.404
 Tel. 642 8707
 Bogotá D.C., Colombia

Centro de Control de Operaciones - C.C.O.
 PR-3, Vía El Korán - Guaduas. (Puerto Salgar).
 teléfono: 031-5188489 Ext-136
www.rutadelsolsector1.com

*Señor
Hidalfo de la Cruz
Alcalde Municipal
27/3/2017
Hor: 4:00*

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2017-500-007858-1
Fecha: 15/03/2017 11:21:31->500
OEM: ALCALDIA DE EL PASO
Anexos: Se adjunta un CD y cuatro (4) folios



Bogotá, D.C.

Señor:

HIDALFO DE LA CRUZ
Alcalde Municipal
ALCALDÍA MUNICIPAL EL PASO
Calle 3 No.3-52 – Palacio Municipal
alcaldiaelpasocesar@gmail.com
El Paso - Cesar



ASUNTO: Respuesta a su comunicación con radicado ANI No. 2017-409-018989-2 del 22 de febrero de 2017. Contrato de Concesión No. 007 de 2010. Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3.

Cordial saludo,

Atendiendo la comunicación del asunto, mediante la cual solicita información relacionada con el Contrato de Concesión No. 007 de 2010, me permito informar lo siguiente acerca de cada uno de los numerales de su petición:

1. *De todo el expediente contractual del Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.), el contrato y sus modificaciones, el acta de inicio, etc, así como todo lo referente a su ejecución. (sic).*

Respuesta: Se allega en medio magnético la información del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, ver CD en Carpeta 1.

En todo caso toda la información puede consultarse en el SECOP en el siguiente link:
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-1-52649>.

2. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan el área de influencia del Citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta dicho proceso. (sic)*

Respuesta: El 1 de junio de 2011 el Instituto Nacional de Vías INVIAS hizo entrega al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI la infraestructura vial

Para
contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, en el cual ya se encontraba instalada la caseta de Peaje La Loma en el PR 31+800 de la Ruta 4516. Se allega copia magnética. Ver CD Carpeta 2.

Según antecedentes, la estación de la Loma se encuentra ubicada antes del mes de diciembre de 1995, en todo caso se le da traslado al Ministerio de Transporte, por ser la entidad competente para que se informe lo requerido.

3. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización e cada corregimiento y/o asentamiento humano de el municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto acompañando los soportes que den cuenta en dicho proceso. (sic)*

Respuesta: Al presente cuestionamiento aplica la respuesta emitida en el anterior numeral, por lo tanto, no se hará un pronunciamiento en esta pregunta.

4. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que se den cuenta de dicho proceso*

Respuesta: Dentro del proceso de estructuración y adjudicación, ya se encontraba instalada la caseta de peaje La Loma en el PR 31+800 de la Ruta 4516, la cual se encontraba en operación por parte el Instituto Nacional de Vías INVIAS.

En los años 2009 y 2010, durante la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2010, el INCO puso a disposición de los proponentes el Informe Final de INCOPLAN, el cual forma parte de los documentos de la Licitación, en el cual se señaló expresamente que en el área de influencia directa e indirecta del Proyecto Ruta del Sol no había presencia de comunidades étnicas.

5. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.*

Respuesta: Al presente cuestionamiento aplica la respuesta emitida en el anterior numeral, por lo tanto, no se hará un pronunciamiento en esta pregunta.

Para
contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En todo caso, es preciso aclarar que las consultas previas son un derecho fundamental que procede únicamente a favor de las minorías étnicas para preservar su cultura, en ese sentido Yuma Concesionaria en cumplimiento de la Ley y sus obligaciones contractuales surtió el trámite de consulta previa con todas las comunidades indígenas y afrodescendientes certificadas por el Ministerio del Interior.

Se allega comunicación C.991.RS6405 con radicado ANI 2017-409-022864-2, mediante la cual la interventoría del Contrato de Concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3 presenta antecedentes detallados al respecto.

Atentamente,


GABRIEL VELEZ CALDERÓN
Gerente de Proyecto G0-09

Anexo: Se adjunta un CD y cuatro (4) folios

Copia: Ministerio de Transporte - Calle 24 # 62 - 49 Piso 9 - Bogotá
Proyectó: Egnna Dorayne Franco Méndez - Técnico VEJ SAC
Gerardo Mauricio Cortes Pomar - Jurídico VJ
Stella Aldana Alonso - Social VPRE

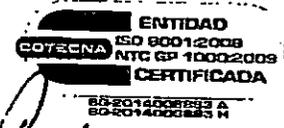
Revisó: Maola Barrios Arrieta - Gerente Social VPRE MA

Nro Padre 2017-409-018989-2
GADF-F-012

3350



NIT.899.999.055-4



86

42 Servicio Postal Prepagado

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTE - MINISTERIO DE TRANSPORTE - BOGOTÁ
 Dirección: AV. KR 60 Nº 24-05 PISO 9
 CENTRO COMERCIAL GRAN Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: Envío: RN757625507CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: ALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ
 Dirección: CL 3 3 52 Palacio Municipal
 Ciudad: EL PASO, CESAR
 Departamento: CESAR
 Código Postal: 201030360
 Fecha Pre-Admisión: 15/05/2017 07:23:02
 Mpi. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20175000135391



17-04-2017

Handwritten signatures and date: 22/05/2017



10:25 am

Handwritten signature: Ana Solano

otá, 17-04-2017

OR
ALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ
Alde Municipal
MUNICIPIO DE EL PASO
ILE 3 No. 3 - 52 Palacio Municipal
Paso-Cesar.

NTO: Derecho de Petición Municipio de El Paso – Estación de Peaje La Loma

Respetado señor De La Cruz,

Teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas al Ministerio de Transporte mediante los radicados No. 20173210096372 del 22 de febrero de 2017 por la alcaldía del Paso y el radicado de salida No. 20175000078591 del 15 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual fue radicado en el Ministerio de Transporte con No. 20173030033052, en los que se solicita la información relacionada con consultas previas realizadas con las comunidades étnicas para la instalación de la Caseta de El Peaje La Loma en el municipio El Paso del departamento del Cesar, perteneciente al Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres.

Por lo anterior y para dar respuesta de fondo me permito precisar lo siguiente:

1. Del expediente que derivó en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte por medio de las cuales se autorizó el peaje La Loma, incluidos todos los actos administrativos para la implementación del citado peaje.

Mediante Resolución No. 5824 del 30 de junio de 1982, el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, estableció la creación de una estación de peaje y cobro para los usuarios de la carretera San Roque – Bosconia y Bosconia – Fundación de la Ruta Nacional 4516.

Mediante Resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995, el Ministerio de Transporte considero procedente por razones de índole social y económica de la región, ordenar la reubicación de la caseta de peaje San Roque localizada en el K 3 + 000 de la carretera San Roque – Bosconia, al K 38 + 500 de la citada carretera y, además, por su nueva ubicación geográfica, para cualquier Acto Administrativo denominarla peaje "LA LOMA".

4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20175000135391

17-04-2017

2. *De todo el expediente contractual del Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta Sol – Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA S.A. como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.), el contrato referente a su ejecución.(SIC)*

El anterior numeral de la petición fue contestado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante el oficio con radicado No. 20175000078581 del 15 de marzo de 2017.

3. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.*

Para dar respuesta de fondo al presente numeral se da traslado a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI de acuerdo con los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto No. 004165 de fecha 03 de Noviembre de 2011, y toda vez que el 1 de junio de 2011 el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy la agencia Nacional de Infraestructura ANI realizó la entrega de la infraestructura vial a YUMA CONCESIONARIA.

4. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.*

Para dar respuesta de fondo al presente numeral se da traslado a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI de acuerdo con los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto No. 004165 de fecha 03 de Noviembre de 2011, y toda vez que el 1 de junio de 2011 el Instituto Nacional de Concesiones – INCO realizó la entrega de la infraestructura vial a YUMA CONCESIONARIA.

5. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.*

La anterior numeral de la petición fue contestado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante el oficio con radicado No. 20175000078581 del 15 de marzo de 2017.

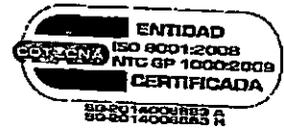


MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



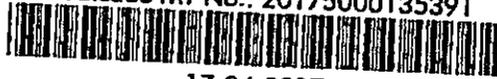
**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



88

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20175000135391



17-04-2017

- 6. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.*

El anterior numeral de la petición fue remitido al Ministerio de Transporte con Radicado MT No. 20173210147042, por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante el oficio No. 20175000078581 del 15 de marzo de 2017.

Cordial saludo,

JAVIER MONSALVE CASTRO

Director de Infraestructura – Ministerio de Transporte

Copia: Gabriel Vélez Calderón – Gerente de Proyecto GO-09 – ANI Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo.

Anexo:

Elaboró: Luz Adriana Ramírez Serna.

Revisó: Rodolfo Castiblanco Bedoya.

Fecha de elaboración: 05 de mayo de 2017

Número de radicado que responde: 20173210096372- 20173210147042

Tipo de respuesta: Total Parcial

3381



89

*Recibido y contestado
Mayo 2017
No. 176 P*

Para contestar cite:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2017-500-014867-1
Fecha: 17/05/2017 14:31:28 -> 500
OEM: ALCALDIA DE EL PASO
Anexos: SIN



Bogotá, D.C.

Señor:
HIDALFO DE LA CRUZ
Alcalde Municipal
ALCALDÍA MUNICIPAL EL PASO
Calle 3 No.3-52 – Palacio Municipal
alcaldiaelpasocesar@gmail.com
El Paso - Cesar



*3:30 pm
Jairo Bolívar*

ASUNTO: Alcance comunicaciones ANI No.2017-500-007858-1 del 15 de marzo de 2017 y 2017-500-013019-1 del 2 de mayo de 2017. Contrato de Concesión No. 007 de 2010. Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito dar alcance a las comunicaciones del asunto, a través de las cuales se dio respuesta a las peticiones presentadas con los radicados ANI No. 2017-409-018989-2 del 22 de febrero de 2017 y No. 2017-409-028860-2 del 17 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte mediante comunicación No.20175000135391 con radicado ANI No.2017-409-049133-2 del 11 de mayo de 2017 ha remitido nuevamente a esta entidad la petición para que se dé respuesta a los numerales 2 y 3 de su comunicación, y me permito manifestarle lo siguiente:

2. *"Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan el área de influencia del Citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta dicho proceso". (sic)*

Respuesta: Tal como lo indica el Ministerio de Transporte en su comunicado 20175000135391 con radicado ANI No. 2017-409-049133-2 del 11 de mayo de 2017, el peaje La Loma se encuentra ubicado en el PR31+800 de la Ruta San Roque – Bosconia, Ruta 4516, desde el 21 de junio de 1995.

El 1 de junio de 2011, el Instituto Nacional de Vías INVIAS hizo entrega al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la infraestructura vial del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, fecha en la cual ya se encontraba instalada la caseta de Peaje La Loma referenciada en el párrafo anterior.

8/4

4

Ⓟ

[Handwritten signature]

Para
contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Sin embargo, y teniendo en cuenta que este Peaje ha pasado por la administración del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transporte, luego Ministerio de Transporte, posteriormente Instituto Nacional de Vías, luego al INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura, cuya última entidad recibió la infraestructura con el Peaje instalado no reposa en estas instalaciones los documentos solicitados, sin embargo, el procedimiento descrito queda debidamente informado por escrito a las Alcaldías Municipales con influencia directa, para este caso al municipio de El Paso Cesar.

Por otra parte, ante la solicitud con radicado ANI No. 2017-409-018989-2, esta Agencia se permite dar alcance a las respuestas dadas con las comunicaciones del asunto en los siguientes términos:

"(...) Reubicar inmediatamente la caseta de El Peaje La Loma en lugar que no afecte ni a las comunidades étnicas que habitan su área de influencia ni a los habitantes del municipio El Paso, sus corregimientos y centros poblados." (Sic)

Respuesta: La estación de Peaje La Loma se encuentra ubicada en el PR31+800 de la Ruta San Roque - Bosconia, Ruta 4516, desde el 21 de junio de 1995.

Contractualmente el Proyecto Vial no contempla la instalación de nuevos peajes ni modificación de la ubicación o dirección de las estaciones de peajes existentes al momento de la adjudicación y suscripción del Contrato.

Una decisión como la requerida impactaría el proyecto en su modelo financiero con el cual fue adjudicado el Contrato, retrasaría la ejecución de obras, la puesta al servicio de los usuarios de la vía, el cumplimiento del CONPES 3413 de 2006 en el que se declara la importancia estratégica de un programa de Concesiones viales en el que se contempla 11 proyectos entre los cuales esta Ruta del Sol Sector 3, el cumplimiento del CONPES 3571 del 9 de marzo de 2009 en el que se declara la importancia estratégica para el País el proyecto denominado "Autopista Ruta del Sol", el cual tiene como objetivo fundamental mejorar la infraestructura vial para incrementar la competitividad, promover el crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de los colombianos; y, el cumplimiento del CONPES 3758 que vincula a Ruta del Sol Sector 3 como conexión intermodal prioritaria para el desarrollo logístico del Río Magdalena.

Por todo lo anterior, no es viable acceder a su solicitud de reubicación del peaje "La Loma".

"(...) Suspender inmediatamente el cobro del Peaje La Loma a los habitantes del municipio El Paso."

Respuesta: La Resolución 893 del 11 de abril de 2010 que expidió el Ministerio de Transporte en la que avala el valor de las tarifas del peaje La Loma como una medida general que permite adelantar la operación y pretende garantizar la ejecución del Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3, el cual redundará en el beneficio de la población, teniendo en cuenta que se disminuirán los tiempos de recorrido, mejorará la seguridad vial, generará empleo y contribuirá al desarrollo empresarial.

Para
contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Para la fecha en que se instaló la caseta de Peaje La Loma, la normatividad ambiental establecida para el trámite de Licenciamiento Ambiental, incluía actividades de socialización de los proyectos con las Autoridades Municipales, presidentes de Juntas de Acción Comunal, líderes y comunidad en general; en estas reuniones se informaba a la comunidad del proyecto, el alcance del mismo y las actividades correspondientes, para que en estos espacios las personas participaran, presentaran sus inquietudes y sugerencias con el respaldo de las Autoridades Municipales, dando cumplimiento a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 21 de 1991, referidas a la participación comunitaria, que en este caso se hizo de manera abierta a todas las comunidades existentes en los alrededores del proyecto.

Posteriormente, el Decreto 1320 de 1998 reglamentó la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, es decir fue establecido tres años después de haberse tramitado la ubicación del peaje La Loma, y aunque para su instalación se contó con la participación de las comunidades étnicas y colonos de la región, no se surtió ningún proceso de consulta previa dado que a la fecha no se encontraba reglamentada, pero se daba alcance a través de la Ley 21 de 1991 con la participación comunitaria de la región.

En ese sentido, el peaje La Loma se encontraba funcionando antes del reconocimiento por parte del Ministerio del Interior de la presencia de comunidades étnicas en el municipio de El Paso, adicional a la reglamentación de las Consultas Previas.

En todo caso, las consultas previas con comunidades étnicas fueron realizadas para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, las cuales cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Convenio 169 de la OIT.

3. *"Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización e cada corregimiento y/o asentamiento humano de el municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto acompañando los soportes que den cuenta en dicho proceso." (sic)*

Respuesta: Tal como se informó en el numeral anterior, el Peaje de La Loma fue instalado el 21 de junio de 1995, es decir, 12 años antes de iniciar la estructuración, el proceso licitatorio, la adjudicación, y la firma del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, por lo tanto, procedió la participación comunitaria de la región para la reubicación del Peaje.

Es por ello que, en materia de infraestructura y peajes para la época de su instalación, se recurría a la socialización de los proyectos con las Autoridades Municipales correspondientes, líderes y actores sociales de las comunidades, aspecto fundamental para instalar el peaje y motivo por el cual a raíz de la solicitud de la comunidad y de los municipios, se requirió la reubicación del peaje mediante la Resolución 003980 del 21 de 1995, para lo cual se debieron haber levantado las respectivas actas, registros fotográficos y de asistencia.

Para
contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

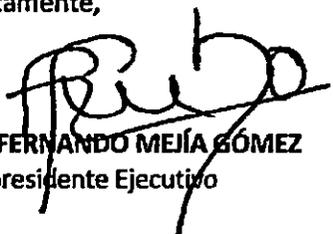
Además, el establecimiento del cobro de la tarifa del peaje constituye una carga administrativa necesaria que debe soportar la comunidad en general, para efectos de contar con una vía con mejores condiciones técnicas, redundando en beneficio social de las poblaciones aledañas, como el caso del Corregimiento de La Loma, toda vez que atraerá vehículos y transportadores nacionales que requerirán la oferta de lugares para el hospedaje, alimentación, sitios turísticos, entre otros, que puede aprovecharse como una oportunidad para el desarrollo económico de éstas.

Por lo descrito anteriormente, no es viable la suspensión del cobro de peaje en ninguna circunstancia.

"(...) 3. Que la nueva ubicación de la caseta de El Peaje La Loma sea sometida a consulta previa, consultando a las comunidades afrodescendientes del municipio que habitan en el área de afectación de dicho proyecto vial con las plenas garantías constitucionales y legales.

Respuesta: Por lo descrito en los párrafos anteriores, no se tiene contemplado ni es viable la reubicación del Peaje La Loma.

Atentamente,


LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ
Vicepresidente Ejecutivo

Copia: Yuma Concesionaria S.A. - Av. cra 15 No. 100-69 Bogota
Consortio El Sol - Av. Cra 19 No.97-61 Bogota

Proyecto: Egnna Dorayne Franco Méndez-Técnico - VEI *etc*
Gerardo Mauricio Cortes Pomar - Apoyo Jurídico VJ
Stella Aldana Alonso - Social VPRE *etc*
Javier Camilo Sanchez Sanabria - Financiero VEJ *(Camilo)*

Revisó: Gabriel Velez Calderon-Gerente de Proyecto G2-09 - VEI
Andrés Renaldo Silva Villegas - Gerente Técnico VEI
Maofa Barrios Arrieta - Gerente Social VPRE
Javier Humberto Fernández Vargas - Gerente Financiero VEJ
Luis Germán Vizcaíno Sabogal-Abogado VEJ *per.*

Nro Padre: 2017-409-049133-2
GADF-F-012

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01261-00
Demandante: MUNICIPIO EL PASO (CESAR)
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 94 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1) A través de escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal (fls. 1 a 26 cdno. ppal.) el alcalde del municipio de El Paso (Cesar) demandó a la Agencia Nacional de Infraestructura y otras entidades públicas en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos.

2) El despacho observa que previamente a admitir la demanda de la referencia la parte actora deberá corregirla en el sentido de indicar de manera precisa contra qué entidades se dirige la acción como quiera que en la parte inicial manifestó que es contra la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Interior y de Justicia (sic) y en la parte final del escrito indicó que es contra la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte.

En caso de que indiqué que el medio de control se dirige contra el Ministerio de Interior y de Justicia (sic) debe aportar la constancia de la reclamación previa de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda.

3) Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) **Inadmítese** la acción de la referencia.

2º) **Concédese** a los demandantes el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) **Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

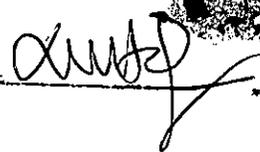

FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRISERA
NOTIFICACION POR ESTADO

auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

noy. 01 SEP. 2017

La (el) Secretaria (o)



ESTADO 01-09-17

97

Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo Cundinamarca

jue 31/08/2017 5:43 p.m.

Para: notificaciones@avianca.com <notificaciones@avianca.com>; oscar@buitragoasociados.net <oscar@buitragoasociados.net>; mauricio.acevedo@claro.com.co <mauricio.acevedo@claro.com.co>; oliverapa@gmail.com <oliverapa@gmail.com>; infoterpel@terpel.com <infoterpel@terpel.com>; contacto@velezgutierrez.com <contacto@velezgutierrez.com>; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>; servicoalciudadano@habitatbogota.gov.co <servicoalciudadano@habitatbogota.gov.co>; transperencia@habitatbogota.gov.co <transperencia@habitatbogota.gov.co>; gmaldonado@velezgutierrez.com <gmaldonado@velezgutierrez.com>; lmcubillos@velezgutierrez.com <lmcubillos@velezgutierrez.com>; spdgarrido@yahoo.es <spdgarrido@yahoo.es>; oscar.pena@telefonica.com <oscar.pena@telefonica.com>; danielfrancoconsultoria@gmail.com <danielfrancoconsultoria@gmail.com>; comunicaciones.eru@habitatbogota.gov.co <comunicaciones.eru@habitatbogota.gov.co>; coar64@hotmail.com <coar64@hotmail.com>; cpenalop@hotmail.com <cpenalop@hotmail.com>; njudiciales@invima.gov.co <njudiciales@invima.gov.co>; abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>; adriana.jimenez@nuevaeps.com.co <adriana.jimenez@nuevaeps.com.co>; roberto.sachica@sachicaabogados.com <roberto.sachica@sachicaabogados.com>; asistente.sachica@epm.net.co <asistente.sachica@epm.net.co>; lennartcastro@gmail.com <lennartcastro@gmail.com>; asuntos.contensiosos@etb.com.co <asuntos.contensiosos@etb.com.co>; nelsonbarrerayabogados@gmail.com <nelsonbarrerayabogados@gmail.com>; nelson.b@nelsonabogados.com <nelson.b@nelsonabogados.com>; lilianarinconcastellanos@gmail.com <lilianarinconcastellanos@gmail.com>; Jaime Jaramillo Jaramillo - Medellin <jjaramij@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; Servicio al Cliente <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>; servicioalcliente@fiduagraria.gov.co <servicioalcliente@fiduagraria.gov.co>; fboteri@bytlegal.com <fboteri@bytlegal.com>; fbotero@bytlegal.com <fbotero@bytlegal.com>; puerto.sinu@cyenersa.com <puerto.sinu@cyenersa.com>; carfer.abogado@yahoo.com <carfer.abogado@yahoo.com>; diego.marquez@mgr.com.co <diego.marquez@mgr.com.co>; PQRS MinSalud <atencionpqrs@minsalud.gov.co>; SUPERSERVICIOS <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; SUPERSOCIEDADES <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; César Rubio <notificacionesjud@sic.gov.co>; DIAN <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; dianamarcelagarciap@gmail.com <dianamarcelagarciap@gmail.com>; dmgarcia@procuraduria.gov.co <dmgarcia@procuraduria.gov.co>; chois73@hotmail.com <chois73@hotmail.com>; procjudadm7@procuraduria.gov.co <procjudadm7@procuraduria.gov.co>; meryc00@hotmail.com <meryc00@hotmail.com>; jcvillamil@procuraduria.gov.co <jcvillamil@procuraduria.gov.co>; procjudadm134@procuraduria.gov.co <procjudadm134@procuraduria.gov.co>; jardila@procuraduria.gov.co <jardila@procuraduria.gov.co>; procjudadm29@procuraduria.gov.co <procjudadm29@procuraduria.gov.co>; notificaciones.p29@gmail.com <notificaciones.p29@gmail.com>; Juan Carlos Rodríguez Poveda <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;

📎 2 archivos adjuntos (23 KB)

primera a oralidad 01-09-17.pdf; primera b oralidad 01-09-17.pdf;

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE C.P.A.C.A., INCISO TERCERO, PROCEDO A ENVIAR MENSAJE DATOS QUE CORRESPONDE AL ESTADO QUE SE FIJA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 COMO PARTE DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LA DECISIÓN(ES) EMITIDA(S) EN EL (LOS) EXPEDIENTE (S) EN LOS QUE USTED ES PARTE.

ATENTAMENTE,

SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



Bogotá D.C., septiembre 4 de 2017

S.S.L.T. ADTU. C. MARCA
2 FV
66397 4-SEP-17 15:57

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
Ciudad

Magistrado Ponente: Dr. **FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ.**

Referencia: Acción Popular EXP. No. 2017-01261-00.
Demandante: **HIDALFO DE LA CRUZ.**
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte.

HIDALFO DE LA CRUZ, identificado con la C.C. N° 77.000.073 de El Paso – Cesar, ciudadano Colombiano, mayor y vecino del Corregimiento La Loma en el municipio de El Paso, actuando además en mi calidad de alcalde de dicha municipalidad, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo al Despacho judicial para subsanar la demanda, de conformidad con lo ordenado por auto del 30 de agosto de 2017, en relación con indicar de manera precisa contra qué entidades se dirige la acción popular, habida cuenta de que se manifestó al inicio del líbello introductorio que ésta se diría, entre otras, en contra del Ministerio del Interior y de Justicia, en cuyo caso debo aportar la constancia de la reclamación previa de que trata el inciso tercero del CPACA.

Al respecto, se aclara y precisa que la demanda está dirigida contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Lo anterior sin perjuicio de que en aplicación del inciso final del artículo 18 de la Ley 462 de 1998, en el curso del proceso se llegare establecer que existen otros posibles responsables, en cuyo caso el Despacho de oficio ordenará su citación en los términos previstos para el demandado.

Lo anterior por cuanto de la contestación de la demanda, las entidades públicas podrían eventualmente señalar que existe otra autoridad y/o particular responsable de la amenaza y transgresión de los derechos colectivos siendo necesario en tal caso vincularlos a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pero ante todo para que cumplan las órdenes que imparta el H. Tribunal en su Sentencia.

En los anteriores términos se corrige la demanda según lo ordenado por el Despacho.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



pp

De los H.H. Magistrados

Atentamente,

HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ
CC. 77.000.073 de El Paso, Cesar
Alcalde de El Paso, Cesar

